

**EXP. 526/2005-C1  
Y ACUMULADOS**

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

**V I S T O S** para resolver mediante Laudo Definitivo los autos del juicio anotado al rubro, promovido por los **C.C. \*\*\*\*\*** (526/2005-C1), **\*\*\*\*\*** (527/2007-D2) y **\*\*\*\*\*** (720/2005-A1), en contra de la hoy **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se resuelve en cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas con data 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número de Amparo número 998/2013 y su adhesivo relacionado con el amparo directo 999/2013 y su adhesivo, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- -

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha cinco de Agosto del año dos mil cinco, **\*\*\*\*\***, por conducto de sus Apoderados Especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal la demanda que dio inició al juicio que nos ocupa, reclamando como acción principal su Reinstalación. El cinco de Septiembre del mismo año, recayó auto de avocamiento, ordenando el emplazamiento a la Entidad, misma que al dar contestación interpuso Incidente de Acumulación respecto al diverso juicio 527/2005-D2.- - - - -

**2.-** El cinco de Septiembre de dos mil cinco este Tribunal se avocó al conocimiento del expediente radicado bajo numero 527/2005-D2, donde los actores **\*\*\*\*\***, reclamaban su Reinstalación, se ordenó el emplazamiento a la SECRETARÍA ESTATAL DE FINANZAS, la que compareció a juicio dentro del termino de ley. El trece de Octubre del mismo año, en un solo acto se agotó la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, mediante interlocutoria pronunciada el cinco de Diciembre de dos mil cinco, se resolvió procedente la Acumulación del expediente que nos ocupa al numero 526/2005-C1.- - - - -

**3.-** El catorce de Noviembre de dos mil cinco, en Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibida la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS DE JALISCO, de quien reclama INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, admitida que fue se ordenó emplazar a la demandada, habiendo contestado oportunamente, al tiempo que hizo valer Acumulación del presente juicio a los ya acumulados 526/2005-C1 y 527/2005-D2, incidencia que se decretó procedente el treinta y uno de Enero de dos mil seis.-----

**4.-** La Audiencia Trifásica de ley pendiente de desahogo en los juicios 526/2005-C1 y 720/2005-A1, tuvo verificativo el día diecisiete de Marzo de dos mil seis, habiéndose agotado por sus diversas en cuanto al primero, si bien, atendiendo a la inasistencia del actor \*\*\*\*\* , fueron hechos efectivos en su perjuicio los apercebimientos contenidos en los preceptos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios. Mediante auto del diecisiete de Julio de dos mil seis, se resolvió la admisión de pruebas, una vez que éstas fueron desahogadas, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del Laudo lo que se hizo el 14 catorce de marzo del año 2011 dos mil once. - -

5.- Resolución que se inconformaron los accionantes y otorgándosele la protección de la justicia federal a los CC. \*\*\*\*\* para efectos de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo combatido y emitida otro en el que, siguiendo los lineamientos siguientes:-----

#### **A.D. 688/2011**

1.- Emita uno nuevo, en el cual por las razones expuestas en esta sentencia, se analice el procedimiento administrativo previo incoado en contra del actor, que concluyó con la determinación de cese, ocupándose el tribunal responsable de las causas de anulación que se dejaron especificadas en el último considerando de esta sentencia y respecto de los cuales omitió realizar un estudio, para determinar si alguna o algunas de ellas son suficientes para considerar que el procedimiento relativo se encuentra viciado de nulidad y, consecuentemente, se resuelva lo que en derecho proceda respecto del cese y de las prestaciones a él vinculadas; asimismo se ocupara de resolver lo que proceda sobre el reclamo de pago de Bono Semestras por los servicios prestados de enero a junio de dos mil cinco, y sin dejar de observar lo que

resuelva en el juicio de amparo directo relacionado 689/2011, reiterará el resto de lo decidido que no fue materia de la protección de la justicia Federal. -----

#### **A.D. 689/2011**

1.- Emita uno nuevo, en el que analice el procedimiento administrativo previo incoado en contra de los actores que concluyó con la determinación de cese para ambos, ocupándose el tribunal responsable de las causas de anulación que se dejaron especificadas en el último considerando de esta sentencia y de los cuales omitió realizar un estudio, para determinar si alguno o alguna de ellas son suficientes para considerar que el procedimiento relativo se encuentra viciado de nulidad y, consecuentemente resuelva lo que en derecho proceda respecto del cese y de las prestaciones a él vinculadas; por otra parte, condene a la demandada a pagar a los actores señalados, la parte proporcional de vacaciones, correspondientes al tiempo laborado; así mismo ordenara la apertura del incidente de liquidación con el fin de poder determinar en cantidad líquida el monto salarial que servirá de base para el pago de las condenas establecidas a favor de estos accionantes y, sin dejar de observar lo que se resuelva en el juicio de amparo directo relacionados 688/2011, reiterará el resto de lo decidido que no fue materia de la protección de la federal. Lo otrora se hizo con data 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, en la que el tribunal de alzada mediante el oficio citado en líneas precedentes estableció que no se encontró cumplida la sentencia y ordeno se dejara insubsistente el laudo emitido el 05 cinco de febrero del 2013 dos mil trece y emitir otro en el cual se proceda a dar cumplimiento al fallo protector, conforme a lo siguiente:--

A) En cuanto al análisis del procedimiento administrativo previo incoado en contra de los actores, que concluyo con la determinación de cese para ambos, se ocupará de la causa de anulación consistente en que el procedimiento administrativo es nulo en virtud de que la resolución que decretó los ceses, emitida por el Secretario de Finanzas del Estado, carece de fundamentación y motivación respecto a la competencia de tal titular para emitir ese acto y sancionar a los actores con el cese y se resolverá lo que derecho proceda; y ,

B) Reiterando lo que se consideró resuelto correctamente en acatamiento al fallo protector.

Dictándose el laudo en cumplimiento con data 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece.-----

**6.-** Laudo anterior el cual fue recurrido ante el tribunal de alzada por los operarios, **el cual les fue concedido el amparo principal, la justifica de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* para los efectos de (998/2013):-----**

Se deje insubsistente el laudo reclamado y se estima otro en el cual, por las razones expuestas en esta sentencia, se considere que el cese que se decretó en contra de los actores **\*\*\*\*\***, es injustificado y se resuelva lo que en derecho proceda respecto de las prestaciones vinculadas con este tema; además sin dejar de observar lo resuelto en la sentencia del juicio de amparo directo 999/2013 y su adhesivo, relacionado y, de ser caso, atendiendo al principio de congruencia y unidad de los laudos, de no oponerse a lo allá decidido y al resultado del cumplimiento de tal fallo, deberá reiterar el resto de los decidido en el aludo que no fue materia de concesión de amparo, tanto en lo considerativo como en lo propositivo.

**Y al actor \*\*\*\*\* en el amparo directo 999/2013, se le concedió la justicia de la Unión ampara y protege para lo siguiente:-----**

Para dejar sin efecto el laudo reclamado y dicte otro, en el cual respecto del reclamo del actor **\*\*\*\*\***, consistente en el pago proporcional del bono semestral por los por los servicios prestados a la demandada, de enero a junio de dos mil cinco se considere que la falta de señalamiento en cuanto a su monto, no impide que se analice su procedencia a la luz de la excepción opuesta, destacada en esta sentencia, y del estudio de la pruebas obrantes en autos, y así, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda al respecto, entendiendo de que de encontrarla procedente y condenar a su pago, deberá ordenarse abrir incidente de liquidación para determinar su monto; además sin dejar de observar lo resuelto en la sentencia del juicio de amparo directo 998/2013 y su adhesivo, relacionado y, de ser caso, atendiendo al principio de congruencia y unidad de los laudos, de no oponerse a lo allá decidido y al resultado del cumplimiento de tal fallo, deberá reiterar el resto de los decidido en el aludo que no fue materia de

concesión de amparo, tanto en lo considerativo como en lo propositivo.

Por lo que se procede hacerlo bajo el siguiente:- -

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme dispone el artículo 114 de la Ley par a los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los numerales 121 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se tiene al **C. \*\*\*\*\*** actor del juicio 526/2005-C1, fundando su demanda en los siguientes **HECHOS:** - - - - -

"1.- DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.- Yo vine laborando para la demandada conforme los siguientes datos y condiciones de trabajo:

Fecha de ingreso.- El actor ingresó a laborar para la demandada en el mes de noviembre de 1979 por tiempo indefinido.

Actividad o puesto.- El ultimo puesto desempeñado fue el de JEFE DE OFICINA DE RECAUDACION FISCAL 089 por tiempo indefinido.

Salario.- Último salario quincenal integrado por \$ \*\*\*\*\* con los conceptos de despensa, quinquenios y transporte.

Horario.- 8:30 a 16:00

Descanso: Sábados y domingos

#### HECHOS Y CONCEPTOS DE NULIDAD

FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-  
Bajo protesta de Decir verdad indico que el Cese del que fui objeto fue comunicado al suscrito de manera verbal con fecha 08 de Julio del 2005.

El suscrito estaba a un procedimiento administrativo numero EXP. 830/P.A.F. 05 del cual me notifico su inicio con y al cual comparecí a rendir declaración, sin que hasta estos momentos que he indicado se me notificara la Resolución definitiva a tal Procedimiento administrativo.

El día 08 de Julio del 2005 como a las 09:30 encontrándome en la puerta de entrada de la oficina de Recaudación Fiscal Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y en ejercicio de mi nombramiento, se me acerco el \*\*\*\*\* me dijo "mira José, te tengo que correr, estas despedida y ya no te presentes mas por aquí, te despido por que ya no te aguanto y no

quiero verte mas" de esto se percataron los testigos que acudirán al presente procedimiento."

### CONTESTACIÓN

"EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

A la fecha de ingreso, a la actividad o puesto, al salario, al horario y descanso: Son ciertos.

En cuanto a los hechos y conceptos de Nulidad:

A la fecha de notificación del acto administrativo que se impugna manifiesto: Es cierto que el día 08 de julio del año 2005 se le notifico la resolución que determino el cese de los efectos de su nombramiento, derivado del expediente laboral numero 830/P.A.F.05/2005, mismo que será ofertado como prueba en su oportunidad procesal.

Respecto de lo que señala el directo actor de este juicio de que se le notifico de manera verbal, manifestó que NO ES CIERTO, que se le haya notificado de manera verbal la resolución que decreto el cese aludido, ya que como se probara en su oportunidad procesal, a \*\*\*\*\* se le notifico dicho cese mediante oficio 03265 de fecha 30 de junio de 2005 y original de la resolución, del que acuso recibo el actor con firma autógrafa y de su puño y letra, y de cuyo acuse se aprecia lo siguiente, "recibí copias de todo el procedimiento original del oficio 03265 y original de la resolución con firma autógrafa del Lic. \*\*\*\*\*, 8 de julio del 2005, 9.40 (una rúbrica ilegible) seguida del \*\*\*\*\*. Adicionalmente al lado de la Leyenda citada, aparece otra que dice "Que no recibe formato de declaración patrimonial. (Una rúbrica ilegible idéntica a la anterior). Nota el oficio 03265 citado, corresponde al procedimiento seguido al actor en el expediente 830/.p.a.f.05/2005, en el que se aprecia la siguiente leyenda "ASUNTO: Se notifica resolución "

Con lo anterior queda en evidencia que lo alegado por el directo actor o sus apoderados en cuanto a la supuesta notificación "de manera verbal", es una burda mentira, ya que como se vio y se probara en su oportunidad procesal, el propio \*\*\*\*\* acuso recibo con firma autógrafa del oficio 03265, mediante el cual se le notificaba la resolución que decreto el cese de los efectos de su nombramiento por las razones que de la misma se desprenden y que doy por reproducida como si a la letra de inserta en obvio de repeticiones inútiles ya que será ofertada como prueba en su oportunidad procesal.

Corrobora lo anterior, el dicho del actor que se desprende de la faja tres de la demanda, penúltimo párrafo, del que se aprecia lo siguiente: "El suscrito estaba sujeto a un procedimiento administrativo numero EXP 830/P.A.F.05/2005 y al cual comparecí a rendir declaración...", ya que queda probado que al actor \*\*\*\*\* se le instauró el procedimiento previsto en el artículo 23 de la ley que rige la materia y al cual me referi en párrafos anteriores, sin que sea obstáculo lo que afirma de que "sin que hasta estos momentos que he indicado se me notificara la resolución definitiva a tal procedimiento" porque como se vio de la leyenda transcrita mediante la cual acuso recibo con firma autógrafa y de su puño y letra del propio \*\*\*\*\* , la que se desprende del oficio 03265 multimencionado, fue de este modo como se le notifico el cese de los efectos de su nombramiento, es decir en forma escrita por oficio ya señalado.

Por lo que respecta a lo que señalan a foja 3 ultimo párrafo de la demanda de que "el día El día 08 de julio del 2005 como a las 9:30 encontrándome en la entrada de la oficina de Recaudación Fiscal

Tepatitlán de Morelos Jalisco y en ejercicio de mi nombramiento, se me acerco el LIC \*\*\*\*\* me dijo "mira \*\*\*\*\* , te tengo que correr, estas despedida y ya no te presentes mas por aquí, te despido por que ya no te aguanto y no quiero verte mas" de esto se percataron los testigos que acudirán al presente procedimiento.

Se debe decir al respecto que es cierto que el Licenciado \*\*\*\*\* , quien labora para la Procuraduría Fiscal, y que ostenta el nombramiento de Coordinador de Asuntos Laborales, autorizado por el Secretario de Finanzas en el acuerdo de inicio del procedimiento seguido en su contra, fue quien a través del oficio 03265 ya citado en líneas anteriores, la persona que le notifico a \*\*\*\*\* la resolución que decreto los efectos de su nombramiento, siendo en consecuencia totalmente falso, la totalidad de sus manifestaciones del actor en cuanto a la forma de su despido siendo lo que se transcribió en el párrafo anterior."

Los actores del juicio 527/2005-D2 \*\*\*\*\* , fundan su demanda en los siguientes **HECHOS**: - - - - -

"ANTECEDENTES DE \*\*\*\*\*:

1.- DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.- El hoy actor vino laborando para la demandada conforme los siguientes datos y condiciones de trabajo:  
Fecha de ingreso.- Febrero 2005.

Actividad o puesto.- Último puesto desempeñado como Ejecutor Fiscal adscrito a la Oficina Recaudadora Fiscal 089 en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, aclarando que ya se había firmado un NOMBRAMIENTO DE BASE COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, el cual iniciaba el 16 de Agosto de 2005, pero no alcanzó a ejercer por haber sido cesado injustificadamente el mes de Julio de 2005. (...)

Salario.- Salario fijo de protección equivalente a un salario mínimo más comisiones por cobranza efectuada.

Horario.- 8:30 a 16:00

Descansaba.- Sábados y domingos.

ANTECEDENTES DE \*\*\*\*\*:

1.- DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.- El hoy actor vino laborando para la demandada conforme los siguientes datos y condiciones de trabajo:

Fecha de ingreso.- Febrero 2005.

Actividad o puesto.- Último puesto desempeñado como Ejecutor Fiscal adscrito a la Oficina Recaudadora Fiscal 089 en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Salario.- Tenía un salario base de protección equivalente a un salario mínimo más comisiones por cobranza realizada.

Horario.- 8:30 a 16:00

Descansaba.- Sábados y domingos.

EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.-

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- A ambos actores les fue notificado el cese el 08 de Julio de 2005."

### PREVENCIÓN

"1.- Por medio del presente escrito me permito señalar los domicilios particulares de los actores:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

2.- MONTO DE COMISIONES.- Ambos Actores recibían un salario mínimo de protección y ambos recibían comisiones las cuales se calculan de la siguiente manera: de los gastos de cobranza que cobran por motivo de su trabajo a los contribuyentes se les daba el 30% treinta por ciento. Por lo que el monto en dinero es variable cada mes y el mismo es calculado por el patrón.

3.- HORA, LUGAR Y PERSONA QUE LES NOTIFICO EL CESE.-

Ambos actores se les notifico el cese por escrito el día 08 de julio del 2005 a las 09:30 horas en mi lugar de trabajo en la Oficina de Recaudación Fiscal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

### ACLARACIÓN

Me permito aclarar que en cuanto a \*\*\*\*\* , en el renglón de la demanda de Antecedentes, "actividad o puesto", específicamente aclaro que el nombramiento que tenia firmado de BASE COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO es con vigencia a partir del 16 de JULIO DEL 2005 (y no como erróneamente se puso en el escrito inicial de demanda de 16 de agosto), por lo que para todos los efectos legales, dicho nombramiento de base iniciaba 16 de julio del 2005, para todos los efectos legales a que haya lugar."

### CONTESTACIÓN

"EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DE \*\*\*\*\* .-

A LA FECHA DE SU INGRESO.- Es cierto aclarando que ingreso a laborar el 16 de febrero de 2005.

EN CUANTO A LA ACTIVIDAD O PUESTO.- Es cierto que a partir de su ingreso y hasta la fecha del cese (08 de Julio de 2005), se desempeñó con el cargo de Ejecutor Fiscal en la Recaudadora de Tepatitlán, Jalisco. El resto no es cierto.

EN CUANTO AL SALARIO.- Es cierto que percibía un salario mínimo de acuerdo a la zona geográfica de este Estado de Jalisco. Respecto de las comisiones por cobranza efectuada que refiere, opongo la excepción de oscuridad en la demanda, ya que, no precisa ni la forma y términos en que se le cubrían, ni a cuanto ascendían, lo que deja en estado de indefensión a mi poderdante en este juicio

EN CUANTO AL HORARIO Y DÍAS DE DESCANSO.- Son ciertos.

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DE \*\*\*\*\* .-

A LA FECHA DE SU INGRESO.- Es cierto aclarando que ingreso a laborar a partir del 16 de febrero del 2005.



A LA ACTIVIDAD O PUESTO.- Es cierto que a partir de la fecha de su ingreso hasta la fecha del cese (08 de Julio 2005), se desempeño como Ejecutor Fiscal tal y como lo refiere.

EN CUANTO AL SALARIO.- Es cierto que percibía un salario mínimo de acuerdo a la zona geográfica de este Estado de Jalisco. Respecto de las comisiones por cobranza efectuada que refiere. OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, ya que no precisa ni la forma y términos en que se le cubrían, ni a cuanto ascendían, lo que deja en estado de indefensión a mi poderdante en este juicio.

EN CUANTO AL HORARIO Y DÍAS DE DESCANSO.- Son ciertos.

EN CUANTO A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE DECRETO EL CESE DE AMBOS SERVIDORES PÚBLICOS DEMANDANTES.- Es cierto."

El actor del juicio 720/2005-A1, \*\*\*\*\*, funda su demanda en los siguientes **HECHOS**: - -

"1.- El servidor publico vino laborando para la dependencia demandada conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

- a) ANTIGÜEDAD: El 01 de diciembre del año dos mil cuatro. Fue contratado por tiempo indefinido y mediante un contrato de trabajo que firmo el accionante por conducto de Ignacio Novoa López, en su carácter de Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, en el mismo se indicaban las condiciones en las que desempeñaría sus labores.
- b) ACTIVIDAD.- Ejecutor Fiscal en todo el Estado.
- c) SALARIO.- \$ \*\*\*\*\* de salario mensualmente, firmando el recibo de salario correspondiente. Es importante indicar, que al trabajador actor no se le pago lo correspondiente a los días laborados del 24 de junio al 19 de septiembre del año 2008; por ende, se reclaman por el periodo mencionado, el pago de salario que se adeuda al operario, por las razones antes expuestas en este ocurso y que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\*.
- d) JORNADA DE TRABAJO.- De las 08:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

2.- El servidor público fue despedido injustificadamente de su trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:

- I. Fecha del despido: 19 de septiembre del año dos mil cinco.
- II. Hora del despido: A las 16:00 horas
- III. Lugar del despido: en la puerta de entrada y salida de la dependencia ubicada en calle de Pedro Moreno numero 281 zona centro de esta Ciudad de Guadalajara Jalisco.
- IV. Persona que realizo el despido: \*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco.
- V. Palabras que le manifestó: \*\*\*\*\* "estás despedido, aquí ya no se te necesita" El actor estuvo siempre bajo la subordinación y mando de la persona antes mencionada. Lo señalado en este punto aconteció en presencia de varias personas que como testigos se percataron de estos hechos."

### CONTESTACIÓN

"Al inciso a) Es falso que el actor haya sido contratado por tiempo indefinido como lo sostiene en el presente inciso.

Lo cierto es que el actor, con fecha 01 de diciembre de 2004, y el suscrito en mi carácter de Secretario de Finanzas, celebramos un Contrato de Prestación de Servicios en Materia de Notificación y Ejecución Fiscal, por

TIEMPO DETERMINADO. Tal y como se desprende de las cláusulas Segunda y Cuarta del documento en mención, y al respecto cabe precisar que el Contrato de marras tenía establecida su vigencia y surtió efectos el día 01 de diciembre de 2004 con vencimiento al día 31 de mayo de 2005.

Posteriormente, el C. \*\*\*\*\* y el suscrito en mi carácter de Secretario de Finanzas, celebramos otro Contrato de Prestación de Servicios en Materia de Notificación y Ejecución Fiscal, el cual de igual manera fue por tiempo DETERMINADO, dado que el mismo tendría una vigencia por el lapso de tiempo comprendido del 01 de junio de 2005 al 30 de noviembre de 2005, tal y como quedara acreditado en sus autos del presente juicio, contrato que se vio interrumpido en virtud del cese decretado en contra del mencionado, mediante el procedimiento que ya deje precisado con anterioridad.

Al inciso b).- No es cierto ya que su adscripción era la Oficina de Recaudación Fiscal numero 089 en la población de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Al inciso c) Niego y es falso que el actor percibiera un salario mensual de \$ \*\*\*\*\* como lo establece en el inciso c) de su escrito de demanda.

En cuanto a la cantidad que reclama de \*\*\*\*\* pesos que precisa en el presente inciso, y que comprende el "periodo del 24 de junio al 19 de septiembre de 2005" NO ES CIERTO que se le adeude dicha cantidad, lo anterior en razón de que el actor fue cesado en el desempeño de sus funciones el día 08 de julio de 2005 y hasta esa fecha le fueron cubiertas cabalmente las prestaciones salariales las que tenía derecho en virtud del contrato celebrado.

Por ultimo, manifiesto que con posterioridad a la fecha en que le fue notificada la resolución que decreto el cese de los efectos de su nombramiento, lo cual ocurrió el día 08 de julio de 2005, el actor NO se presente más a laborar en la Oficina Recaudadora a la que se encontraba asignado, en virtud del cese decretado, en esta virtud y al no haber prestado mas sus servicios para esta dependencia y n haber practicado requerimientos para esta, no genero derecho alguno para que se pague como indebidamente lo pretende en el inciso que se contesta.

Al inciso D) Es cierto.

Al marcado con el punto 2 y todas sus fracciones, se contesta: No es cierto que se le haya despedido injustificadamente al actor, como tampoco son ciertas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precisa el actor en las fracciones I, II, III, IV y V de que se compone el presente apartado y que dice aconteció su "despido" pues además de no ser ciertas sus afirmaciones, son una burda y total mentira, lo que a la luz de la legislación penal constituye delito, ya que se están vertiendo declaraciones ante una autoridad en ejercicios de sus funciones como lo es este H. Tribunal. Lo anterior quedara evidenciado en su oportunidad procesal, reservándose esta Secretaria de Finanzas el derecho de presentare correspondiente denuncia criminal ante la autoridad ministerial que corresponda para los efectos que la ley le otorga.

En cambio lo cierto es que como lo he referido anteriormente, al C. \*\*\*\*\* se le instauró un procedimiento Administrativo laboral 830/P.A.F. 05/2005, mismo que tuvo su origen en el acta de irregularidades de fecha 21 de abril de 2005 levantada por el Coordinador Regional de Zona 03, así como en el acta administrativa

numero 037/2005 levantada por el personal dependiente de la Dirección de Auditoria Interna y Desarrollo Institucional de esta Secretaria de Finanzas, misma que se hizo de mi conocimiento mediante oficio DGAIDI/403/2005 el día 03 de mayo de 2005, en la cual se hicieron contar las irregularidades en que incurrieron tanto \*\*\*\*\* en el desempeño de sus labores y todos ellos adscritos a la Oficina de Recaudación Fiscal numero 089 en la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, consistentes en que dejaron de practicar entre todos, 182 requerimientos de pago relativos al impuesto de Tenencia o Uso de vehículos propiedad de la empresa GAS BUTEP, S.A. DE C.V, por las razones, motivos y circunstanciadas que se desprenden de la totalidad de las actuaciones que conforman dicho expediente, las que dos por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias ya que será ofrecido como prueba en su oportunidad procesal.

Seguido que fue dicho procedimiento administrativo laboral por sus etapas, de conformidad con lo previsto al efecto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dicto resolución de fecha 24 de junio de 2005, en la cual, se determino en lo relativo al C. \*\*\*\*\* así como los restantes servidores públicos antes mencionados, se decreto el cese de los efectos de sus nombramientos, en virtud de haber incurrido en las causales de cese previstas por el artículo 22 fracción V incisos a) e i) de la mencionada Ley Burocrática Estatal..."

**VI.-** *Previo a fijar la litis, se procede al estudio y análisis de las **EXCEPCIONES** opuestas por la Entidad Pública:* -----

Por lo que ve a la que se desprende de la Contestación dada a la demanda planteada en el expediente 526/2005-C1: -----

"En cambio si lo que alega es el "despido", ad cautelam, se opone también la excepción de OSCURIDAD en razón de que el actor únicamente se concreta a decir que es violatorio de derechos, sin precisar cómo, porqué y cuál es el fundamento que dice se le "violo" lo que también deja en evidente estado de indefensión a mi poderdante."

Este Tribunal estima **IMPROCEDENTE** la excepción planteada, considerando que el actor sí aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales aconteció el despido del que se duele, siendo así que la Entidad Pública al dar Contestación controvertió los hechos expuestos en la demanda inicial, al redargüir de falsos los hechos narrados y sostener como verdad que la terminación de la relación de trabajo con el actor derivó de un procedimiento administrativo que culminó con su cese, es decir, de autos queda de manifiesto que la demandada no quedo en el estado de indefensión que pretende hacer valer. Dada su aplicación cabe innovar la Jurisprudencia localizable bajo el rubro: -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

De la Contestación presentada por SECRETARÍA DE FINANZAS en el juicio 527/2005-D2, se desprende: - - - - -

"opongo como excepción la de FALTA DE ACCIÓN de ambos actores... excepción que baso en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios...

...ambos actores ingresaron a laborar a partir del día 16 de febrero del 2005 y considerando que fueron cesados mediante resolución notificada el día 8 de Julio del mismo año, luego, entre la fecha de ingreso y la fecha en que se les cesó, transcurrieron 13 días del mes de febrero, cuatro meses completos, así como, ocho de julio...

...es claro que no transcurrieron los seis meses a que alude el numeral 7 de la Ley Burocrática citada, consecuentemente, ambos actores no gozaban de la inamovilidad en el empleo y por consecuencia carecen de acción para reclamar la reinstalación y demás accesorios... y además sin nota desfavorable en su expediente, requisito que tampoco se actualiza en el caso de los actores puesto que precisamente por la resolución que decretó el cese y terminación de la relación de trabajo, por haber incurrido en las faltas ahí determinadas, se debe considerar como una falta desfavorable en su expediente..."

La excepción opuesta se determina **IMPROCEDENTE** en virtud que se hace necesario para este Tribunal analizar el fondo del presente conflicto para entonces estar en aptitud de pronunciarnos sobre la procedencia de la acción principal que se reclama, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, de los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, será factible determinar de manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que, ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento.- - - - -

Como excepción planteada en el expediente 720/2005-A1, se hizo valer: - - - - -

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN... como quedará acreditado en autos al C \*\*\*\*\*”, así como a otros servidores públicos, se le instauró procedimiento administrativo laboral 830/P.A.F./05/2005 el cual culminó con la resolución de fecha 24 de junio de 2005, misma que se notificó de manera personal al hoy actor mediante oficio 03266 de fecha 30 de junio de 2005, mismo que fue recibido de manera personal por el hoy el actor el 08 de julio de 2005...

El artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal... el artículo 107 de la Ley en comento...

...es evidente que la acción ejercitada en este juicio está prescrita, ya que, al haberse notificado la determinación del cese el día 08 de julio de 2005, el computo del termino previsto en el artículo 107 ya señalado, inició el día 09 de julio de 2005 y feneció el 06 de septiembre de 2005, es indiscutible que al haber presentado su demanda el 14 de noviembre de 2005, trascurrió con sobrado exceso el termino de 60 días para su presentación, atento a lo dispuesto por el artículo 107 en correlación con el 23 antes invocados.”

Analizados los argumentos expuestos por la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, juntamente con el caudal probatorio que integra los autos, este Tribunal determina **PROCEDENTE** la excepción aquí planteada, lo anterior es así considerando que por parte de la demandada Secretaría Estatal fue ofertada como prueba, la Documental consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo laboral 830/P.A.F./05/2005 instaurado al C. \*\*\*\*\*y otros servidores públicos, de cuyas actuaciones se advierte con fecha veinticuatro de Junio de dos mil cinco, la emisión de resolución decretando el cese de los antes mencionados, misma que les fue notificada de manera personal, específicamente, por lo que ve al nombrado actor, mediante oficio 03266 fechado el treinta de Junio del mismo año, habiéndola recibido el día ocho de Julio siguiente (de dos mil cinco), estampando de puño y letra la constancia correspondiente, según se lee a foja 309 del citado procedimiento, misma que se tuvo por perfeccionada en el juicio principal mediante ratificación, conforme audiencia de pruebas celebrada el doce de Agosto de dos mil nueve, vía despacho judicial, actuación agregada a foja 405 del sumario; siendo así que al tenor del numeral 136 de la Ley de la Materia, a criterio de esta Autoridad la indicada Documental es merecedora de valor pleno para demostrar que con fecha ocho de Julio de dos mil cinco, el actor del juicio 720/2005-A1, tuvo conocimiento de manera personal, de la resolución de cese decretado en su contra, no obstante, es hasta el catorce de Noviembre de la misma anualidad, que acudió ante esta Instancia a presentar su demanda, es decir, sobrepasó en exceso el termino de 60

días que prevé el numeral 23 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, tratándose de casos como el que nos ocupa. No pasa inadvertido que el C. \*\*\*\*\* , al comparecer ante esta Autoridad ejerció acción de Indemnización Constitucional argumentando haber sido sujeto de un despido injustificado acaecido en su perjuicio el diecinueve de Septiembre de dos mil cinco, sin embargo, tal supuesto quedó desvirtuado en actuaciones, cuando por una parte el actor reconoció la notificación de cese ya aludida, asimismo, de prueba Confesional a su cargo practicada el por el C. Juez Segundo de lo Civil de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en auxilio y comisión de este Tribunal, el pasado catorce de Marzo de dos mil siete, de la que destacan para los efectos que interesan las posiciones 17 y 18 que se transcriben para mejor ilustración: "17.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que a partir del día 08 de julio de 2005 quedó separado del empleo que desempeñaba como "Ejecutor Fiscal" adscrito a la Oficina de Recaudación Fiscal numero 089 en Tepatitlán de Morelos, Jalisco. Aprobada.- Si es cierto que después de recibir esa documentación y por palabras del Coordinador nos dijo que se nos habían acabado las labores el trabajo por el cese. 18.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es que usted no se presentó a laborar a la Oficina de Recaudación Fiscal No. 089 en la población de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, con posterioridad al día 08 de julio de 2005. Aprobada.- Si es cierto porque las palabras del señor Coordinador \*\*\*\*\* desde ese momento ya no nos quería en la oficina y por lo tanto, ya no fui a trabajar, se nos pidió entregar la credencial." De la prueba en análisis se hace evidente que el accionante de mérito, luego de la notificación de cese verificada a su persona el 08 de Julio de 2005, no asistió más a laborar para la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS en la Oficina de Recaudación Fiscal No. 089 con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco; de ahí que las propias manifestaciones vertidas por el actor, no solo contradicen su versión inicial de despido acontecido el 19 de Septiembre de 2005, sino que lo desacreditan al ser enfático en puntualizar que con posterioridad al 08 de Julio del año en cita, no se presentó más a laborar para la Secretaría demandada. Así pues, atendiendo a las circunstancias antes narradas, es indudable que la acción de Indemnización Constitucional que pretende hacer valer el C. \*\*\*\*\* no derivó del supuesto despido injustificado que alega, sino de una

resolución de cese que le fue notificada en tiempo y forma de manera personal y respecto a la cual la Ley de la Materia consagra el termino de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le dio a conocer por escrito la determinación, para acudir en demanda de justicia ante esta Instancia, sin embargo, no fue sino hasta transcurridos 129 días naturales que compareció a este Tribunal, es decir, el 14 de Noviembre de 2005, tal y como se hizo constar con sello de recibido estampado por la Oficialía de Partes. En ese orden de ideas, se sostiene, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que ve al juicio 720/2005-A1, promovido por el actor **\*\*\*\*\***, **HA PRESCRITO** su derecho a reclamar acción alguna en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO entorno al procedimiento administrativo 830/P.A.F./05/2005 y la resolución pronunciada en el mismo con fecha veinticuatro de Junio de dos mil cinco. Al tenor de los preceptos 23, 107 y 111 del Ordenamiento Burocrático Local.-----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el tribunal de alzada bajo el numero de amparo director numero 689/2011, se procede al análisis de la prescripción fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hace como sigue:-- - - - -**

Analizada que es, resulta improcedente para efectos de decretar prescrita la facultad con que contaba la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, para sancionarlo, ya que, debe tomarse en consideración que es de notorio conocimiento jurídico que nuestro más alto Tribunal en el país ha definido mediante Jurisprudencia el término que las entidades públicas tienen para sancionar a sus trabajadores por faltas administrativas cometidas por éstos, siendo primeramente el término de 30 treinta días para efectos de levantar el Acta correspondiente, contado a partir de que el superior inmediato tiene conocimiento de las faltas o irregularidades cometidas, mismo que inicio a correr a partir de que se levanto el acta de constancia de hechos siendo el **22 veintidós de abril del año 2005 dos mil cinco**, de las irregularidades cometidas por del demandantes con datas; enseguida, con data 16 dieciséis de mayo del 2005 dos mil cinco, se dictó un acuerdo en el cual se ordena la incoación del procedimiento, tal y como puede advertirse en foja 226 doscientos veintiséis; señalándose el **26 veintiséis mayo**

**2005 dos mil cinco**, para el desahogo de la audiencia de defensa, la cual se desahogó con la presencia de los demandantes, los cuales realizó sus manifestaciones; el 27 veintisiete de mayo del 2005 dos mil cinco se dictó un acuerdo en cual se asienta que no quedan diligencias por desahogar, por lo que dio por concluida la investigación y se reservaron los autos para dictar la correspondientes resolución (foja 280 doscientos ochenta); con **fecha 27 veintisiete de junio del mismo año** fue dictada la resolución en la cual se decreto el cese de los disidentes, la cual fue pronunciada dentro de los treinta días siguientes a que se concluyera la investigación administrativa.-----

Una vez analizado lo anterior se tiene que el procedimiento administrativo, es claro que se desahogó es claro que el mismo se dictó dentro de los treinta días que prevé la Ley, lo que evidencia el cumplimiento de la demandada en los términos legales establecidos, , sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Noviembre de 1997, Página: 458, Tesis: III.T. J/17, Jurisprudencia, Materia(s): laboral, bajo el rubro siguiente:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES.**

*La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos, prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 344/90. Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:



*Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Amparo directo 69/92. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

*Amparo directo 508/92. Irma Alcalá López. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Amparo directo 512/96. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez. Amparo directo 72/97. H. Congreso del Estado de Jalisco. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Angélica Ríos Jara.*

**VII.-** Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio se constriñe en dilucidar si como sostienen los actores \*\*\*\*\* (526/2005-C1), V \*\*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* (527/2005-D2), merecen ser reinstalados en los mismos términos y condiciones que se desempeñaban hasta antes de haber sido despedido injustificadamente el primero, y, cesados los segundos con motivo de una resolución carente de fundamentación y motivación, cuya nulidad reclaman. Respecto a lo cual la demandada SECRETARÍA ESTATAL DE FINANZAS refutó improcedentes sus pretensiones, arguyendo que a los actores de mérito se les cesó con causa justa mediante la instauración en su contra del procedimiento previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco.-----

Fijada así la litis este Tribunal estima es a la Entidad Pública en quien recae la **CARGA DE LA PRUEBA** a fin de acreditar la causal que motivó la terminación de la relación laboral por cese, de conformidad a lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley de la Materia, en contexto al arábigo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada por supletoriedad.-----

Puntualizado lo anterior, en observancia a los principios contenidos en el artículo 136 del Código Burocrático Local que rigen el actuar de este Tribunal, se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS DE JALISCO.-----

Admitidas en el juicio 526/2005-C1, con relación al actor \*\*\*\*\*:-----

**CONFESIONAL EXPRESA** que hizo consistir en las manifestaciones que de su escrito inicial de demanda se desprenden, a saber, “el suscrito estaba sujeto a un procedimiento administrativo numero 830/P.A.F.05/2005

del cual se me notificó su inicio y al cual comparecí a rendir declaración...” Prueba que RINDE BENEFICIO a su oferente al dejar de manifiesto el reconocimiento expreso del actor de mérito, respecto a la instauración de un procedimiento en su contra, del que da noticia cierta y clara en cuanto a dato para su localización, reconociendo además haber comparecido a rendir su dicho entorno a los hechos. Manifestaciones que en lo que interesan hacen evidente el C. \*\*\*\*\* no solo fue debidamente enterado de la instauración de un procedimiento en su contra, sino que incluso compareció ejerciendo su derecho de audiencia y defensa.-----

**CONFESIONAL** a cargo del accionante \*\*\*\*\* , cuyas actas se encuentran glosadas a fojas 223 y 347 del sumario. Prueba FAVORABLE para quien la oferta, considerando la contestación que en calidad de absolvente dio el antes mencionado a las posiciones que a continuación se insertan: **4.-** Que diga el absolvente como es cierto como lo es que usted fue debidamente citado al desahogo de la audiencia de defensa celebrada a las 9:30 horas del día 26 de mayo de 2005. Aprobada. Sí es cierto. **5.-** Que diga el absolvente como es cierto como lo es que usted estuvo presente en el desahogo de la audiencia de defensa señalada en la pregunta anterior. Aprobada. Sí es cierto. **10.-** Que diga el absolvente como es cierto como lo es que reconoce como suya y de su puño y letra las firmas que obran al margen dentro del oficio numero 03265 de fecha 30 de junio de 2005. (Pido se le muestre prueba numero 3..) Aprobada. Sí reconozco lo firme pero, como estaba a nombre de otra persona no le hice caso al oficio. **11.-** Que diga el absolvente como es cierto como lo es que en el oficio señalado en la posición anterior, usted acusó recibo de la totalidad de actuaciones del procedimiento y la resolución de fecha 24 de junio de 2005 con firma autógrafa del Secretario de Finanzas dictada en el expediente numero 830/P.A.F.05/2005. (Pido se le muestre..) Aprobada. Sí acuse recibo, sí firme el oficio 03265 donde me dan el cese el cual no lo tome en cuenta porque está a nombre de otra persona. **12.-** Que diga el absolvente como es cierto como lo es que en la resolución señalada en la posición anterior, se decretaba a usted el cese de los efectos de su nombramiento como Jefe de la Oficina Recaudadora de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. Aprobada. Sí es cierto, pero estaba a nombre de \*\*\*\*\* el oficio que me enviaron a mí. **14.-** Que diga el absolvente como es cierto como lo es que la forma en

que usted fue cesado de los efectos del nombramiento de Jefe de Oficina fue a través del procedimiento 830/P.A.F. 05/2005 señalado en la posición anterior. Aprobada. Sí es cierto pero estaba a nombre de \*\*\*\*\*." Como puede observarse de la prueba en análisis, el actor de mérito compareció a la audiencia de defensa celebrada el día veintiséis de Mayo de dos mil cinco, dentro del procedimiento 830/P.A.F. 05/2005, ejerciendo así el derecho consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 14, de ser oído y vencido en juicio, tal y como reconoce desde su escrito inicial de demanda -Confesional Expresa-; desprendiéndose además su aceptación en cuanto a haber recibido la totalidad de constancias que componen el expediente en comento, de entre las que destaca la resolución de fecha 24 de Junio de 2005, mediante la cual, le fue decretado el cese de los efectos de su nombramiento como Jefe de la Oficina Recaudadora de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; sin que haga mella su argumento en el sentido que al aparecer en el oficio 03265 un nombre diverso al suyo, no hizo caso a la documentación que le fue entregada, luego que contrario a ello, es contundente y reiterativo en haber sido sabedor de la instauración de dicho procedimiento administrativo en su contra, de ahí que no quepa duda de su conocimiento respecto al contenido y alcances de la multireferida documentación que recibió de manera personal el ocho de Julio de dos mil cinco.- - -

**DOCUMENTAL** (3) consistente en las copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 830/P.A.F.05/2005, instaurado al actor y otros servidores públicos, el que concluyó con resolución de cese pronunciada el 24 de Junio de 2005, por el Titular de la Secretaría Estatal demandada, Licenciado \*\*\*\*\* , de la que se admitió su perfeccionamiento mediante RATIFICACIÓN a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* (f. 351}, \*\*\*\*\* (f. 350 ante su inasistencia a la audiencia celebrada el 19 de Marzo de 2009, se le tuvo ratificando firma y contenido de las constancia que integran la presente documental), \*\*\*\*\* (f. 411), \*\*\*\*\* (f.435), \*\*\*\*\* (f.435 v.), \*\*\*\*\* (f. 405), \*\*\*\*\* (f. 405), \*\*\*\*\* (f. 411), \*\*\*\*\* (f. 175 v.), \*\*\*\*\* (f. 176), \*\*\*\*\* (f. 176), \*\*\*\*\* (f. 176 v.), \*\*\*\*\* (f. 177), \*\*\*\*\* (f. 177 v.) y \*\*\*\*\* (f. 178), \*\*\*\*\* (f. 178). Prueba con valor contundente A FAVOR de la Entidad demandada, luego que de sus actuaciones se desprende la integración de

una investigación interna originada con motivo de los hechos irregulares asentados en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de Abril de dos mil cinco, procedimiento del cual se enteró y llamó a comparecer al actor \*\*\*\*\* y diversos servidores públicos más, a efecto de que rindieran su declaración y ofertaran los medios de prueba y convicción que estimaran pertinentes (f. 8, 227, 247, 255 a 257), concluyendo con resolución de cese fechada el veinticuatro de Junio de dos mil cinco, de la cual se notificó al antes nombrado y al resto de los involucrados dentro de los diez días siguientes a su emisión, de manera personal y por escrito (f. 312).-----

**DOCUMENTALES** (4, 5 y 6) en nada benefician a quien las oferta, luego de referirse a un periodo vacacional concedido al accionante \*\*\*\*\* pago de nomina y de aguinaldo, por ende, no tiene relación con el hecho materia de controversia.- -

Admitidas en el juicio **527/2005-D2**, con relación a los actores \*\*\*\*\*: -----

**CONFESIONAL EXPRESA** consistente en las manifestaciones que se desprenden del escrito de demanda y aclaratorio, donde ambos actores reconocen haber entrado a laborar para la Secretaria demandada en el mes de Febrero de dos mil cinco. Prueba que NO BENEFICIA a la oferente al no tener relación con los hechos materia de la litis.-----

**DOCUMENTAL** (4) integrada por las copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 830/P.A.F.05/2005, probanza ya analizada bajo numero 3 de párrafo anterior, cuyo BENEFICIO para quien la oferta, se reitera y se reproduce en los mismos términos, enfatizando su perfeccionamiento mediante ratificación de firma y contenido por parte de todos los que en dicho procedimiento intervinieron, por lo que ve a los actores de mérito, concretamente, a foja 350 y 351 del principal; asimismo, se hace hincapié que en la indicada tramitación se cumplió con el debido llamamiento de los servidores públicos involucrados a fin de darles oportunidad de comparecer y ejercitar su derecho de audiencia y defensa, notificándoles en tiempo y forma la resolución de cese decretada en su contra.-----

**DOCUMENTAL** (7) relativa a la Renuncia presentada por \*\*\*\*\* con efectos a partir del 15 de Julio de 2005, de la cual se ofertó su ratificación, si bien, el antes mencionado no reconoció como suyas las firmas que aparecen ni su contenido (f. 243). Probanza que NO RINDE BENEFICIO a la Entidad al no tener relación con el hecho que se pretende dilucidar en este apartado.- - - - -

**DOCUMENTAL** (8) consistente en copias certificadas de formatos de autodeterminación de cuotas al I.M.S.S., comprobantes de pagos bancarios y certificación del pago. Documental que al no aportar datos para los efectos que interesan en este apartado, NO BENEFICIA a la demandada.- - - - -

**DOCUMENTAL DE INFORMES** (9) procedente del ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de Septiembre de dos mil diez, en NADA BENEFICIA a la demandada, al no guardar relación con la litis planteada.- - - - -

**PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas FAVORABLES para la Secretaría Estatal de Finanzas, luego que de un análisis pormenorizado de la Documental consistente en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral radicado bajo numero 830/P.A.F.05/2005, misma que constituye prueba idónea y total para acreditar la litis del juicio principal, queda de manifiesto que en dicha tramitación se cumplió con los extremos esenciales y legales establecidos por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco, según se puntualizará en líneas siguientes. Asimismo, de la Confesional a cargo del accionante \*\*\*\*\* , se corrobora su comparecencia y la de los diversos servidores públicos implicados a la audiencia de defensa, donde rindieron su declaración entorno a los hechos y ofertaron las pruebas que estimaron pertinentes, habiendo recaído posteriormente la resolución que puso fin a dicha tramitación, decretando en su perjuicio el cese de sus labores, notificando de ello en tiempo y forma a todos y cada uno de los servidores públicos a quienes se consideró responsables de una causal sancionada con la terminación de la relación de trabajo.- - - - -

Bajo ese orden de ideas, solo resta decir que el tantas veces mencionado Procedimiento Administrativo

de Responsabilidad Laboral 830/P.A.F.05/2005, instaurado en contra de los C.C. \*\*\*\*\*, fue integrado en estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la Materia, luego que al tener conocimiento de hechos irregulares atribuidos a los mencionados y diversos servidores públicos adscritos a la Oficina Recaudadora numero 089 con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, el Coordinador Regional de la Zona 03 "Altos Sur" del Estado, C. \*\*\*\*\*, con fecha veintiuno de Abril de dos mil cinco, procedió a levantar el acta respectiva, donde fueron recabadas las declaraciones de empleados de la Entidad Pública que tuvieron conocimiento de los hechos, así como, de los propios implicados; siendo con motivo de lo anterior que en la misma fecha se comisionó por el Director General de Auditoria Interna y Desarrollo Institucional de SEFIN, a los C.C. \*\*\*\*\* para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo en las instalaciones de la Recaudadora Foránea en comento, personal que rindió y suscribió Acta de Constancia de Hechos con numero 037/2005, resultado de su encomienda, de la que dan fe dos Testigos de Asistencia; misma documental que en original fue enviada al Secretario de Finanzas de Jalisco, recibida el cinco de Mayo siguiente, y, en base a la cual recayó proveído (foja 227) donde ordenó iniciar la investigación administrativa correspondiente, señalando las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de Mayo de dos mil cinco para la celebración de la audiencia de defensa de la que se notificó con la debida oportunidad a los C.C. \*\*\*\*\* y otros (f. 237, 241 y 247), llegada la fecha todos los citados se encontraban presentes debidamente identificados en las instalaciones de la Coordinación Regional No. 03 de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, habiendo rendido declaración, ratificando las actas levantadas con anterioridad (f. 255 y 260); el veintisiete de Mayo de dos mil cinco, recayó acuerdo dando por concluida la investigación, el veinticuatro de Junio misma anualidad, el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, resolvió: "...\*\*\*\*\*", son responsables de las irregularidades que se les imputan, consistentes en que recibieron la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por parte del Representante Legal de la empresa GAS BUTEP S.A. DE C.V. de nombre \*\*\*\*\*, para no practicar 182 requerimientos de pago relativos al Impuesto Sobre Tenencia de Uso de Vehículos... no obstante haber recibido órdenes efectivas del C. \*\*\*\*\*, Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal

numero 089, para que se presentaran en el domicilio y requirieran a la empresa aludida por el impuesto no cubierto, dejando de hacerlo por virtud de haber recibido la cantidad ya señalada..." (f. 292). De lo anterior es dable concluir que los ejecutores fiscales ... \*\*\*\*\* , son responsables de las irregularidades imputadas... en el sentido de que... recibieron indebidamente la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , configurándose las causales de CESE previstas en los incisos a) e i) -del artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-, ya que, desobedecieron sin ninguna justificación la órdenes recibidas de su superior y además incurrieron durante sus labores en faltas de probidad y honradez..." (f.294). De igual forma, determinó, "...queda acreditada la responsabilidad del Jefe de la Oficina \*\*\*\*\* , ya que, no obstante de que los ejecutores fiscales señalados en el punto inmediato anterior recibieron indebidamente la cantidad de \$ \*\*\*\*\* para no practicar los 182 requerimientos que les fueron ordenados... el solo hecho de recibir dinero a cambio de no practicar los requerimientos, constituye una falta de probidad y honradez... en este sentido al dejar un papel el Jefe de la Oficina dando una instrucción a \*\*\*\*\* para que repartiera el dinero parejo con ejecutores y el personal parejo, deja claro que el Jefe de la oficina aludida, también incurrió en faltas de probidad y honradez, al pretender, se repite, repartir un dinero que fue indebidamente recibido a cambio de no practicar tales requerimientos, obrando de igual manera que los ejecutores con mengua de rectitud y ánimo y hombría de bien, ya que se apartó de las disposiciones legales conducentes... por tanto, al haber quedado probado que el papelito azul fue elaborado de su puño y letra, ya que, así lo reconoció en la audiencia y defensa celebrada... tal documental le perjudica..." (f. 303) "No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las declaraciones vertidas por el propio \*\*\*\*\* , en la audiencia y defensa, en el sentido de que respecto al recado que dejó a \*\*\*\*\* no habla de gastos de cobranza de la empresa GAS BUTEP, porque asegura que lo que da a entender se refiere a gastos internos de la oficina... ...los gastos a que se refiere como internos de la oficina ninguna relación guardan ni lógica ni jurídica con el texto que se desprende del recado aludido, ya que repartir dinero parejo a todo el personal, en modo alguno puede vincularse con los gastos que refiere, ya que, una cosa es que pague de su bolsa como lo asegura, café,

azúcar, pinol, etc, y otra cosa es que se reparta dinero, habida cuenta que los gastos que refiere de modo alguno pueden repartirse entre el personal de la oficina a su cargo, de ahí que no le benefician tales manifestaciones. Por otro lado es relevante que en la declaración vertida en la audiencia y defensa, haya señalado la forma en cómo a su juicio se debería repartir los gastos parejos, estableciendo diversos porcentajes en relación a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , lo que no deja tampoco dudas de que su intención en un momento dado era repartir la aludida cantidad, recibida por los ejecutores fiscales de manera indebida..." (foja 304 en relación a la 256). "...al haberse actualizado la causal de cese establecida en el inciso a), fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, se determina que por haber incurrido \*\*\*\*\* en faltas de probidad y honradez... es procedente determinar el CESE de los efectos de su nombramiento como Jefe de la Oficina Recaudadora a la que se encontraba adscrito, sin perjuicio ni responsabilidad para esta Secretaria de Finanzas." (f.303).-

Bajo ese tenor, visto y analizado en su totalidad el material probatorio aportado por la Entidad demandada, es dable concluir que la patronal acreditó la causal de cese consistente en falta de probidad y honradez, imputada al actor \*\*\*\*\*; hechos que se encuentran debidamente probados, fundados y motivados, a través de las declaraciones rendidas y ratificadas por los C.C. \*\*\*\*\* (f. 411), \*\*\*\*\* (f.435), \*\*\*\*\* (f.435 v.), \*\*\*\*\*f. 405), \*\*\*\*\* (f. 405), \*\*\*\*\* (f. 411), \*\*\*\*\* (f. 175 v.), \*\*\*\*\* (f. 176), \*\*\*\*\* (f. 176), \*\*\*\*\* (f. 176 v.), \*\*\*\*\* (f. 177), \*\*\*\*\* (f. 177 v.) y \*\*\*\*\* (f. 178), \*\*\*\*\* y los propios accionantes, dejando de manifiesto con toda contundencia y claridad que el día 20 de Abril de 2005, \*\*\*\*\*en su calidad de Jefe de la Oficina Recaudadora No. 089 de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, ordenó a los Ejecutores Fiscales \*\*\*\*\* (quien justificó su ausencia el día de los hechos), se constituyeran en el domicilio de la empresa GAS BUTEP S.A. de C.V. (Planta ubicada sobre Carretera Guadalajara-San Luis Km. 85), a fin de requerir al nombrado contribuyente el pago de créditos fiscales insolutos por concepto de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por lo que, una vez en el sitio, previa comparecencia del C \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal, comenzaron a llenar los



182 requerimientos de pago que les fueron distribuidos - correspondiéndoles alrededor de 30 a cada uno-, concluido lo anterior, se solicitó al C. \*\*\*\*\* su firma e identificación, negándose a proporcionarla y a firmar, habiéndose asentado en algunos de los formatos la leyenda "se negó a firmar", los cuales dejaron en poder del C. \*\*\*\*\*, luego que les fue informado se llegó a un arreglo con la empresa; de las circunstancias narradas anteriormente, se hace evidente que los actores \*\*\*\*\*, junto con los diversos servidores públicos en cita, no acataron la orden dada por su superior jerárquico, al dejar de observar sin causa justificada, los pasos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución que marca el Código Fiscal de la Federación como norma aplicable, en sus artículos 151, 152, 155 y 161, de los que de ninguna manera se desprende la posibilidad de suspender el requerimiento de pago por un arreglo suscitado entre el Representante del contribuyente deudor y el Ejecutor designado para la práctica de dicha diligencia; más aún, de la declaración realizada el día 21 de Abril de 2005, por el C. \*\*\*\*\*, Ejecutor Fiscal a quien le fueron entregados los 182 formatos aludidos y quien permaneció en las instalaciones de la empresa requerida hasta haber recibido la cantidad de \$ \*\*\*\*\* que se aplicarían como Gastos de Cobranzas a cambio de no practicar los requerimientos, queda por demás evidenciado el acto carente de probidad y honradez atribuido a los antes mencionados, es decir, el no cumplimiento de la orden dada por su superior, a cambio de recibir numerario de manera indebida, luego que la única razón aceptable para ello se encuentra prevista en el numeral 161 del Ordenamiento Federal Fiscal que contempla la posibilidad de recibir dinero como objeto de embargo (acto que tiene lugar cuando el contribuyente no prueba haber efectuado el pago que se le requiere), cuyo monto nunca podrá ser menor al 25 % del importe de los frutos y productos de los bienes embargados y se aplicará a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora, en donde será depositado previo inventario; así pues, los extremos antes puntualizados no solo fueron infringidos sino distorsionados por los Ejecutores Fiscales designados para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago en comento, cuando decidieron de mutuo propio (pues, se enfatiza, el Jefe de la Oficina Recaudadora de su adscripción no intervino en este acto) emplearlos como Gastos de Cobranza que serían repartidos entre Ejecutores y todo el

personal de la indicada dependencia (f. 209), a cambio de no llevar a cabo los requerimientos, mismos que fueron devueltos en su totalidad a la Recaudadora en original y copia, cuando lo que procedía era dejar los originales en poder del contribuyente. Ahora bien, por lo que ve al C. \*\*\*\*\* , se reitera, éste no participa en el momento mismo en que se lleva a cabo el acuerdo indebido entre Ejecutores y contribuyente deudor, sin embargo, de la constancias probatorias que integran el procedimiento 830/P.A.F.05/2005, quedo de manifestó que sí tuvo conocimiento de lo acontecido y de la recepción fáctica del numerario, desconociendo al parecer su monto, si bien, dio instrucciones a su subalterna \*\*\*\*\* de repartirlo al parejo y platicar con Ejecutores y personal (f. 206), documental que fue reconocida como de puño y letra por él antes nombrado, él que si bien es cierto, pretendió dar una explicación sobre como debía ser interpretado su contenido, cierto es también que ésta resultó no convincente al confrontar su texto íntegro, pero, sobretodo, con el resto de caudal probatorio allegado a la investigación administrativa realizada, por el contrario, creó certeza en el ánimo del Titular de la Secretaría Estatal demandada y de este Cuerpo Colegiado, la exposición que hizo el inculpado de mérito en audiencia de defensa (f. 256) respecto a la forma, porcentajes y cantidades en que debían ser repartidos los \$ \*\*\*\*\* materia de irregularidad, a fin de que hubiese correspondiendo un monto equitativo al personal de la oficina a su cargo, “lo que no dejo dudas de que su intención en un momento dado era repartir la aludida cantidad” (f. 304), luego entonces, la conducta que se le reprocha se constriñe a haber dado continuidad, participando voluntaria y libremente, en un acto del que conocía su origen falto de probidad y honradez.-----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de ampro directo numero 998/2013 y su adhesivo que procede a acatar la mismo en los términos ya expuestos por lo que ve a \*\*\*\*\* .-----

Visto lo anterior se tiene que lo actuado en el procedimiento administrativo instaurado entre otros a los CC. \*\*\*\*\* no quedo demostrado de manera completa e integra que incurrieran en faltas de probidad y honradez y desobediencia sin justificación a las órdenes dadas por su superior, consistentes en que, como ejecutores fiscales adscritos a la Oficina de Recaudación

Fiscal 089, con sede en Tepatitlan de Morelos, Jalisco, dependiente de la Dirección de Recaudación Foránea, de la Dirección General de Ingresos de la demandada, el veinte de abril de dos mil cinco, habiendo recibido, junto con otros tres ejecutores fiscales y un auxiliar administrativo, de su superior, el Jefe de la Oficina de Recaudación, \*\*\*\*\*, la orden de realizar varios requerimientos de pago de contribuciones omitidas y sus accesorias, a la empresa Gas Butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, aceptaran incorrectamente del representante de la empresa, \*\*\*\*\*, la cantidad de cuarenta mil pesos, con la finalidad de omitir realizar los requerimientos aludidos; dejándose de observar que dentro del procedimiento administrativo no se acreditó íntegramente la existencia de los hechos a ellos imputados.-----

Analizado el procedimiento administrativo, no se demuestra que los actores hayan, incurrieron en faltas de probidad y honradez en el desempeño de su trabajo, al desobedecer una orden dada por su superior en relación con el trabajo y dejar de realizar sus obligaciones laborales a cambio de recibir una cantidad de dinero del representante de una empresa contribuyente, pues tal como se advierte de lo actuado en el procedimiento administrativo no quedo demostrada, de manera completa en integral, la causa de cese que se decreto en su contra, esto es, que el proceder de los disidentes, en el sentido de omitir cumplir con su obligación laboral y a acatar la orden dada por su superior jerárquico, en el sentido de notificar requerimientos de pago de contribuciones omitidas a la empresa Gas butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, el veinte de abril de dos mil cinco, obedeciera de manera directa al hecho de que hubieran recibido del representante de la empresa aludida, \*\*\*\*\*, la cantidad de cuarenta mil pesos, pues de las declaraciones rendidas por los cinco ejecutores fiscales y por el auxiliar administrativo que los acompañó a la diligencia, inmiscuidos en los hechos, entre ellos los actores, en las actas denominadas de irregularidades y de constancia de hechos, levantadas respectivamente el veintiuno y el veintidós de abril de dos mil cinco, las cuales fueron ratificadas en la audiencia de defensa a la que se les cito dentro del procedimiento administrativo de investigación, se aprecia que cinco de ellos, \*\*\*\*\*, coinciden sustancialmente en lo que ocurrido ese día en la empresa referida, en lo que

trasciende, fue que estando elaborando los papeles de los requerimientos para ser entregados al representante del contribuyente omiso, faltando solamente que se los firmara de recibido en el documento respectivo y les mostrara su identificación personal para anotar los datos , al ejecutor \*\*\*\*\* , que se encontraba en el interior del privado del representante de la negociación en que actuaban, junto con \*\*\*\*\* , salió del mismo y les dijo a los restantes ejecutores que el representante del contribuyente se negaba a firmar de recibido los requerimientos y a mostrar identificación alguna, por lo que en los requerimientos se anotaría la leyenda “ Se negó a firmar” y así se iban a entregar, haciéndose tal anotación, y al pasar cada uno de los ejecutares fiscales al privado del representante de la empresa, \*\*\*\*\* , para pretender entregarle los requerimientos a pesar de la negativa a recibirlos, el auxiliar administrativo \*\*\*\*\* , que se encontraba en el interior del privado hablando con \*\*\*\*\* , les dijo que se había llegado a un arreglo, por lo que le dejaron los originales de los mismos a Bruno Gutiérrez de la Mora, y se retiraron de la empresa con el fin de realizar otros requerimientos en distintos ligares, sin saber lo ocurrido posteriormente, ni si se había recibido algún dinero, hasta que llegaron mas tarde a la oficina de recaudación, en donde se enteraron, por conducto del Jefe de la misma, \*\*\*\*\* no había entregado los requerimientos, que los originales se los había devuelto a él, por lo cual dicho Jefe de la Oficina recaudadora, ordeno a \*\*\*\*\* que los fuera a entregar a la empresa requerida, lo que así se hizo; resultando que solamente el auxiliar administrativo, \*\*\*\*\* , en su declaración, inmiscuye a todos los ejecutores en el acto de la aceptación de los cuarenta mil pesos para no hacer los requerimientos al contribuyente omiso, pero fue el único que, como el mismo lo declara, se quedo al final en la empresa, con todos los requerimientos, y fue quien recibió directamente de \*\*\*\*\* el dinero y decidió finalmente no entregar los requerimientos, y después llevo la cantidad recibida a la oficina de recaudación fiscal, y entero de lo sucedido al Jefe de la misma, \*\*\*\*\* , devolviéndole a este los originales de los oficios de requerimiento de pago y enterándolo que había llegado a un arreglo con el citado representante de la empresa, para no entregarlos, a cambio de una cantidad de dinero..-----

Por lo que, si se toma en cuenta que los hechos específicos y completos por los que el titular de la dependencia, considero se actualizaba una causa para cesar a los CC. \*\*\*\*\*, sin responsabilidad para la Secretaria demandada, es claro que no se encuentra demostrada de manera integral esa causa, dentro de las actuaciones del procedimiento administrativo previo.-----

Esto es así, ya que como se advierte de la copia certificada de la resolución en que se determinó cesar a los actores, de veinticuatro de junio de dos mil cinco, los hechos que según el titular resolutor, constituyeron el motivo que justifico la separación de los servidores públicos, de manera completa fueron:-----

“\*\*\*\*\*, son responsables de las irregularidades que se les imputan, consistentes en que recibieron la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por parte del representante legal de la empresa Gas Butep S.A. de C.C., de nombre \*\*\*\*\*, para no practicar 182 requerimientos de pago relativos al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respecto de aquellos que son propiedad de la empresa señalada, misma que tiene como domicilio fiscal la finca marcada con el numero 51 de la calle Morelos, en Tepatitlan, Jalisco, lo anterior, no obstante de haber recibido órdenes efectivas de \*\*\*\*\* jefe de la oficina de recaudación fiscal numero 089, para que los mencionados ejecutores se presentaran en el domicilio precisado y requirieran a la empresa aludida por el impuesto no cubierto, dejando de hacerlo por virtud de haber recibido la cantidad ya señalada.”

Considerándose de lo anterior no quedo plenamente acreditado en el procedimiento administrativo, que la razón por la que los accionantes, dejaron de realizar la notificación de los requerimientos de pago de contribuciones omitidas y sus accesorias, a la empresa Gas Butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue, de manera directa y única, que a cambio de dejar de cumplir con sus obligaciones laborales y desobedecer la orden dada por su superior jerárquico, les fueron entregados cuarenta mil pesos por el representante de la sociedad anónima; por lo que si no quedo probado fehacientemente ese vínculo entre el dejar de hacer lo que se tenía encomendado y la razón directa para ello, no se puede considerar que el cese decretado en contra de los servidores públicos, se ajustó

a derecho, porque si bien es verdad que se probó, porque así lo aceptaron de manera expresa en sus respectivas declaraciones ratificadas, que omitieron notificar los requerimientos de pago a la empresa, dejando en poder de \*\*\*\*\* , los documentos relativos , y retirándose del domicilio de Gas Butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin cumplir de manera puntual y completa con su cometido, y dejando a voluntad del mencionado \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , la entrega final de los requerimientos al representante de la negociación, no menos cierto es que tal actitud omisiva, si bien se puede considerar incorrecta e incluso causa aislada de cese no obedeció de manera directa a la entrega a los mismos trabajadores, ahora inconformes de la cantidad de cuarenta mil pesos, por parte del multicitado representante de la empresa, \*\*\*\*\*.-----

Por lo cual, atendiendo a las declaraciones de los involucrados, es claro que no se puede dar más valor demostrativo respecto de los que realmente sucedió el veinte de abril de dos mil cinco, en la empresa Gas Butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, al solo dicho del auxiliar administrativo, \*\*\*\*\* , que a lo que manifestaron el resto de los servidores públicos involucrados en los hechos, que resulta sustancialmente coincidente, y de lo que se aprecia que, contra lo aseverado en la resolución emitida por el Titular de la entidad pública demandada, dentro del procedimiento y avalado en el aludo reclamado, no se demostraron plena, clara e integralmente los hechos que constituyeron las causales de cese imputados a los actores y puntualizados en la resolución relativa emitida por el titular de la Secretaria demandada, ya que se aprecia que ninguno de ellos pidió o recibir la cantidad mencionada a cambio de no realizar los requerimientos de pago de Gas Butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin apreciarse que \*\*\*\*\* les hubiere informado a los ejecutores fiscales, que su intención era recibir una cantidad de dinero de parte del representante de esa compañía a cambio de no entregar los requerimientos, pues la frase que los actores reconocen pronuncio ante ellos \*\*\*\*\* , de que se había llegado a un arreglo, no implica necesariamente tal proceder; además de que se advierte de lo declarado por el jefe de la oficina, José \*\*\*\*\* , por la Subjefa de la misma, \*\*\*\*\* y de la encargada o Jefa de sección, \*\*\*\*\* , que al enterarse de que \*\*\*\*\* no había entregado los requerimientos,

el Jefe de la oficina ordeno al actor, hoy quejoso, \*\*\*\*\* , que los fuera a entregar a la empresa requerida, no que este ejecutor cumplió puntualmente el mismo día veinte de abril de dios mil cinco.-----

Todo de lo cual se aprecia claramente que en el procedimiento administrativo, no quedo demostrado que los actores incurrieron en los hechos que se les imputan, que a consideración del Titular de la Secretaria demandada, eran suficientes para cesarlos justificadamente de sus respectivos empleos, toda vez que, atendiendo a los hechos probados, según el resultado se la investigación administrativa, no se demostró que la actitud omisiva desplegada por los empleos públicos ahora \*\*\*\*\* fuera consecuencia directa de la recepción de cantidad alguna por parte del representante de la empresa Gas Butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que aun considerando que el no haber entregado los requerimientos de pago, pudieran considerarse, de manera aislada, como causa de cese sin responsabilidad para la demandada, al constituir faltas de probidad y honradez, desacato a una obligación inherente a su cargo, y desobediencia a una orden relativa al trabajo, dada por su superior, no se puede concluir en que los hechos integrales y vinculados entre sí, imputados a los trabajadores dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, se hayan demostrado fehacientemente, esto es, que esa desobediencia y omisión de realizar los requerimientos, fuera consecuencia directa de la entrega de cantidad alguna de dinero por parte del representante de la empresa, por lo cual, se debió determinar que el cese del que fueron objeto los demandantes \*\*\*\*\* , fue injustificado.-----

Máxime que la omisión en que incurrieron los actores, , de dejar de entregar a la empresa morosa, los requerimientos de pago de las contribuciones omitidas, no fue lisa y llana, es decir, no fue un desacato total a la orden directa de su superior jerárquico y a las obligaciones inherentes a su cargo, sino que, como se describió en el procedimiento administrativo de investigación, los servidores públicos acudieron al domicilio de la empresa Gas Butep, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde requirieron por la presencia el aludido \*\*\*\*\* , llenaron los documentos de los requerimientos, anotando que dicho representante

se negaba a firmar de recibido, y así se los dejaron, listos para su entrega, a su compañero \*\*\*\*\* de la Mora en el privado del representante de la empresa, auxiliar administrativo que se quedo a ver si se los iba a recibir o no, además de que como se advierte de los declarado por el jefe de la oficina, \*\*\*\*\*, por la Subjefa de la misma \*\*\*\*\* y por la encargada o jefa de sección, \*\*\*\*\*, que al enterarse de que no se habían entregado los requerimientos, el Jefe de la oficina ordeno al actor \*\*\*\*\*, que los fuera a entregar a la empresa requerida, lo que este ejecutor cumplió puntualmente el mismo día de los hechos y , no siendo la sola omisión de entregar los requerimientos, la causa única y directa del cese, sino que esta lo fue, como motivo sustancial, la recepción del dinero, es claro que no se demostró el hecho total imputado a los empleados públicos.-----

Razones anteriores expuestas en líneas precedentes, **se considere que el cese que se decretó en contra de los actores \*\*\*\*\* , es injustificado.**-----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo en el sentido que se atendiera las siguientes manifestaciones:- -**

“En la demanda laboral, se adujo, entre otras razones, que el procedimiento administrativo es nulo en virtud de que la resolución que decretó los ceses, emitida por el Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, carece de la fundamentación y motivación respecto a la competencia de tal titular para emitir ese acto y sancionar a los actores con el cese; asimismo, que el procedimiento es inválido, en virtud de que la delegación de facultades que con fundamento en el artículo 9 A, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, realizó el Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, en acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil cinco, es incorrecta, al facultar, para que iniciara y desahogara el procedimiento respectivo, a la Procuraduría Fiscal, a través de la Departamental de Juicios Laborales y de Amparo y/o Coordinación de Asuntos Laborales de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, aduciendo que ahí se encuentra la dirección Jurídica a su cargo, pues atendiendo a lo previsto en el precepto invocado, esa delegación de facultades solamente se podía hacer a favor del funcionario encargado del jurídico o quien haga a veces, no a favor de alguna dependencia, dirección, subdirección o cualquier persona u organización diferente al funcionario señalado expresamente en la disposición legal, además, suponiendo sin conceder, que ello fuera correcto, la delegación de facultades para instaurar el procedimiento administrativo, no podía a su vez subdelegarse por el Procurador Fiscal a otro funcionario distinto, pues la ley no prevé ese caso, y la audiencia de defensa de veintiséis de mayo de dos mil cinco, se llevó adelante por \*\*\*\*\* Coordinador de Asuntos Laborales, de la Unidad Departamental de Juicios Laborales y de Amparo, de la Dirección de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, sin que existiera motivación de su actuar o la delegación de funciones por parte del titular de la dependencia demandada, por lo que, sin esa investigación solamente podían intervenir



el mismo Secretario de Finanzas o, en su caso, el Procurador Fiscal, al no haber sido así, el procedimiento se encuentra viciado de nulidad; igualmente se aduce que el cese, en el caso, es una sanción excesiva, en tanto no se fundamenta ni motiva, al resolver el procedimiento administrativo, por qué se impone esa sanción, sin explicar cuáles fueron los parámetros tomados en cuenta para ello; asimismo, en la demanda laboral y en los conceptos de violación primero y tercero, se aduce, en síntesis, que el procedimiento fue ilegalmente instaurado, por haberse llevado a cabo investigaciones fuera del mismo, sin fundamento que las autorizara, pues los funcionarios que las realizara, pues los funcionarios que las realizaron no cuentan con atribuciones legales o reglamentarias para ello, además de que, en las previas a la instauración del procedimiento, no se otorgó garantía de audiencia y defensa, como lo fueron: primero, en la identificada como "acta de irregularidades", levantada el veintiuno de abril de dos mil cinco, en la oficina de Recaudación Fiscal 089, sita en Tepatitlan de Morelos, Jalisco, por el Coordinador Regional de la Zona tres de Los Altos \*\*\*\*\*, quien no contaba con facultades legales ni estaba autorizado para ello por el titular de la dependencia demandada, en la cual, además, no se permitió a los ahora quejosos interrogar a los declarantes que intervinieron en esa acta; en segundo término, la llamada "acta de constancia de hechos", de veintidós de abril de dos mil cinco, levantada en la Oficina Coordinadora de Zona tres, en Tepatitlan de Morelos, Jalisco, por los auditores adscritos a la Dirección General de Auditoría Interna y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco \*\*\*\*\*, los que tampoco cuentan con atribuciones legales ni estaban autorizados para tal efecto por el Titular de la Secretaría demandada en términos del artículo 9 A, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que fueron solamente comisionados por el titular de la Dirección General aludida y a la cual están adscritos, \*\*\*\*\*, quien tampoco tiene facultades legales ni contaba con delegación de funciones para ello, por el Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, sin que obste que en los oficios de comisión de estos auditores para realizar esa indagatoria, se mencione que obedecen a un acuerdo del Secretario de Finanzas, pues el mismo no se describe, ni se acompañó o exhibió en el procedimiento, además de que en dicha actuación tampoco se permitió a los actores interrogar a los declarantes."

Al respecto se tiene que en el auto de incoación que se dictó el 16 dieciséis de mayo del 2005 dos mil cinco, dentro del procedimiento 403/2005, emitido por el \*\*\*\*\* de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, en lo que interesa se señalo lo siguiente: ". . . se autoriza a la procuraduría fiscal a través de la Dirección de lo contencioso y/o Unidad departamental de Juicios Laborales y de Amparo y/o Coordinación de asuntos labores de esta Secretaria en virtud de que ahí se encuentra la Dirección Jurídica que está a mi cargo para que emita los acuerdos necesarios y giren los oficios que se deriven así como para que practiquen todas las diligencias necesarias conjunta o separadamente. . ."

Así mismo el artículo 9º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 9A.-** Siempre que se vaya a instaurar el procedimiento administrativo para imponer alguna sanción a un servidor público, el titular de la dependencia o entidad podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, o quien haga sus veces, mediante acuerdo, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien a su vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al titular o encargado para que dicte la resolución respectiva.”

De una interpretación armónica de lo anterior podemos decir que dicho ordenamiento legal, con claridad predispone que el Titular de la dependencia pública, en este caso el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, válidamente puede delegar sus facultades, para iniciar y proseguir en cada una de sus etapas el procedimiento administrativo con el que se pretenda sancionar a un servidor público principalmente al encargado del jurídico, o en su caso de no haberlo al que haga sus veces, por lo que en tal situación y al tener cada dependencia pública su organización administrativa interna se analiza el reglamento interior de la entidad demandada a efecto de determinar quién es el encargado del jurídico o en su caso quien realiza dichas funciones

**Artículo 5.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría contará con la siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección General de Ingresos;
- II. Dirección General de Programación y Presupuesto;
- III. Dirección General de Egresos;
- IV. Dirección General de Administración, Contabilidad e Informática;
- V. Dirección General de Auditoría Interna y Desarrollo Institucional;
- VI. Dirección de Catastro;

**VII. Procuraduría Fiscal; y**

VIII. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones sean indispensables, previo acuerdo del Ejecutivo y de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

De lo anterior se desprende que dicha dependencia publica no tiene específicamente una dirección general jurídica, sin embargo analizada cada una de las atribuciones encomendadas a las direcciones antes descritas, podemos concluir que la procuraduría fiscal, es quien tiene la representación jurídica de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, pues en el

artículo 43 del Reglamento en cita, dispone para ella la siguiente competencia:-----

**Artículo 43.** Es competencia de la Procuraduría Fiscal, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Procurar, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, así como a las políticas y lineamientos que determinen el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario, una adecuada administración de justicia estatal en materia fiscal;

II. Interpretar en la esfera administrativa, criterios sobre interpretación de las disposiciones jurídicas en materia fiscal;

III. Brindar asesoría jurídica en materia fiscal estatal, de forma inmediata y si es posible de manera verbal y directa, tanto a los contribuyentes, como a las unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran;

IV. Comparecer y representar a la Secretaría en todos los conflictos jurisdiccionales y contenciosos administrativos en los que ésta sea parte;

V. Atender las solicitudes de apoyo jurídico de carácter oficial, cuando se vean afectados los intereses de la Secretaría;

VI. Presentar denuncias o formular querellas ante el ministerio público acerca de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, proponiendo, una vez satisfecho el interés patrimonial de la Hacienda Pública del Estado, la concesión del perdón por ilícitos fiscales;

VII. Resolver los recursos administrativos que, en materia de impuestos estatales, e ingresos municipales administrados por el Estado, interpongan los contribuyentes; con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Ejercitar por instrucciones del Secretario, la acción de nulidad en contra de los actos y resoluciones de autoridad administrativa fiscal, que se hubiesen dictado en perjuicio del fisco estatal;

IX. Revisar en forma permanente las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general en materia fiscal estatal, cuidando que mantengan su eficacia y aplicabilidad de acuerdo a las circunstancias que se presenten;

X. Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones que expida el Secretario en el ámbito de su competencia, así como los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, y demás disposiciones de observancia general que éste, proponga al titular del poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno;

XI. Formalizar jurídicamente los proyectos anuales de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del gobierno y su plantilla de personal anexa para esta entidad federativa;

XII. Revisar y aprobar los proyectos de convenios de colaboración administrativa y de coordinación fiscal, que propongan la federación y los ayuntamientos del Estado así como los demás instrumentos jurídicos en los que sea parte la Secretaría;

XIII. Compilar y mantener actualizado el acervo de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general, así como la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Administrativo

del Estado, que se requieran para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XIV. Participar, a través de su titular, como Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría; y

XV. En general, lo que las leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o que el Secretario le delegue mediante acuerdo expreso.

A su vez la Procuraduría Fiscal para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con su subdirecciones y departamentos.-----

**Artículo 44.** La Procuraduría Fiscal contará con una Subprocuraduría Fiscal y además, tendrá a su cargo las siguientes direcciones:

I. Dirección de lo Consultivo y Legislativo:

1. Departamento de lo Consultivo; y

2. Departamento de lo Legislativo;

II. Dirección de lo Contencioso:

1. Departamento de Procesos Administrativos Fiscales y Denuncias; y

2. Departamento de Juicios Laborales y Amparo.

Con lo que se concluye que el Titular de la entidad Pública Demandada si actúa en los términos establecidos en su arábigo 9A de la Ley Burocrática Estatal, pues ya se dijo que al no contar dicha dependencia con una Dirección General jurídica delega la facultad de instaurar y tramitar el procedimiento Administrativo seguido a los actores del juicio a la Procuraduría Fiscal quien hace las funciones jurídicas y de representación de la entidad pública misma que a su vez cuenta con diversos departamentos para apoyo de la misma como lo son la Dirección de lo Contencioso y el Departamento de Juicios laborales.-----

De igual forma resulta incorrecto el concepto de nulidad que hacen valer los promoventes en el sentido de que la delegación de facultades que estable el numeral 9A de la Ley de la materia, solamente podría hacerse a favor del funcionario encargado del jurídico o quien haga sus veces no a favor de alguna dependencia, dirección, subdirección o cualquier persona u organización diferente al funcionario señalado expresamente en la disposición legal; ello es así atendiendo dicho dispositivo legal no

establece que se debe de llevar a cabo por persona determinada sino a quien haga esas funciones en el momento en que se configure alguna conducta irregular, que en el caso concreto pueden ser diversos funcionarios y atendiendo a la distribución de facultades que dispone el reglamento interior de la Secretaría de Finanzas estas se llevan a cabo por las diversas direcciones y subdirecciones a quienes les fue encomendada dentro del procedimiento que se impugna, máxime que las atribuciones no se delegan al cargo sino como ya se dijo a las diversas subdirecciones y departamentos en que se divide la organización interna de la demandada.-- - - - -

Por otro lado, señalan los disidentes que la delegación de facultades para instaurar el procedimiento administrativo, no podía a su vez subdelegarse por el Procurador Fiscal a otro funcionario distinto, pues la ley no prevé ese caso, y la audiencia de defensa se llevó adelante por el C. \*\*\*\*\* Coordinador de Asuntos Laborales, de la Unidad Departamental de Juicios Laborales y de Amparo, de la Dirección de lo Contencioso de Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, sin que existiera motivación de su actuar, pudiendo intervenir en ella únicamente el Secretario de Finanzas o en su caso el Procurador Fiscal. Vista el acta que se levanto con data 26 de mayo del año 2005 dos mil cinco, con motivo de la audiencia de defensa dentro del procedimiento administrativo 830/PAF.05/2005, podemos advertir que resultan improcedentes las impugnaciones de los promoventes, pues si bien es cierto la misma fue dirigida por el C. \*\*\*\*\* Coordinador de asuntos laborales, misma que pertenece a la Unidad Departamental de Juicios laborales y de amparo de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de La Secretaria de Finanzas, ello atendiendo a la facultad que le fue delegada por el Titular de dicha dependencia en el auto de incoación que data del 16 dieciséis de mayo del 2005 dos mil cinco, y así que su actuar haya atendido a una subdelegación que le hubiese conferido el Procurador Fiscal de dicha dependencia, y como ya se dijo desde dicho auto inicial el Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, en acatamiento al artículo 9A de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, delegó expresamente para proseguir el trámite del procedimiento a la Procuraduría Fiscal a través de la Dirección de lo contencioso y/o Unidad departamental

de Juicios laborales y amparo y/o Coordinaciones de asuntos laborales de la secretaria, situación apegada a derecho, por los razonamiento expuestos en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

Ahora bien y con relación a lo manifestado por los promoventes, en el sentido que el procedimiento fue mal instaurado al haberse llevado a cabo investigaciones fuera del mismo sin fundamento que las autorizara, pues los funcionarios que las realizaron no cuentan con atribuciones legales o reglamentarias para ello, además de que en las previas a la instauración del procedimiento no se le otorgo su garantía de audiencia y defensa. Infundado su argumento ya que en las citadas diligencias del 21 veintiuno y 22 veintidós de abril del 2005 dos mil cinco, se aprecia que en la primera citada se asentó por escrito para su debida formalización los hechos irregulares que se estaban haciendo del conocimiento del superior jerárquico de los inidiciados y que en su caso es quien cuenta con las facultades para levantar las actas administrativas correspondientes, en la comisión de actos irregulares por los servidores públicos, constancia en la que se asentaron las declaraciones implicados, constancia anterior y que con fundamento en el numeral 38 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas, motivo la intervención de los CC. \*\*\*\*\*en su carácter de Auditores adscritos a la Dirección General de Auditoría Interna y Desarrollo institucional de la Secretaria de Finanzas para realizar las Indagaciones correspondientes y así estar en aptitud de poder o no tramitar el procedimiento que en su caso procediese ante el Titular de la dependencia lo cual en la especie se hizo mediante oficio D.G.A.I.D.I./403/2005 de fecha 22 veintidós de Abril y que obra a foja 1 uno del procedimiento impugnado.- - - - -

**“Artículo 38.** Es competencia de la Dirección General de Auditoría Interna y Desarrollo Institucional el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de recaudación de fondos y de la aplicación de los gastos que se contemplan en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado autorizado;

II. Practicar auditorías administrativas a las unidades administrativas, direcciones y unidades departamentales, así como a las oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría, con el objeto de verificar que éstas apliquen las normas y procedimientos respectivos, así como analizar si estos son congruentes con los objetivos de las mismas, proponiendo en su caso, alternativas de solución para coadyuvar a mejorar su operatividad y funcionalidad;

. . . VIII. Tramitar los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Secretaría y formular los informes que contengan los resultados de las auditorías practicadas para presentarlos al Secretario, turnando en su caso a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría, los expedientes que soporten y sustenten dichas responsabilidades, para que se apliquen las sanciones respectivas, observando las disposiciones legales aplicables;

Por lo que respecta a que no se les otorgo la garantía de audiencia y defensa en las diligencias practicadas previo a la instauración del procedimiento, específicamente que no se les permitió interrogar a los declarantes que intervinieron en esas actas. Examinado tales argumentos, son desacertados en virtud de que si era su deseo cuestionarlos sobre los hechos que declararon en su contra, la oportunidad la tuvieron, al momento que fue desahogada la audiencia defensa siendo el data del 16 de marzo del 2005 dos mil cinco y en la cual comparecieron los aquí demandantes, momento en cual se les dio la oportunidad de ofertar las pruebas que considerando pertinentes y una de ellas sería el solicitar que se citaran a las personas que declararon en su contra y así tener la oportunidad de cuestionarlos sobre los hechos que declararon, lo anterior conforme a lo que dispone el numeral 23 de la Ley Burocrática Estatal.- -

Con relación a lo vertido, en el sentido de que el cese del que fueron objeto fue excesivo en tanto no se fundamenta ni motiva al resolver el procedimiento administrativo porque se impone sin explicar cuáles fueron los parámetros tomados en cuenta para ello, improcedente resulta su argumento, en virtud de que la sanción aplicada a los promoventes se fundamento en el numeral 22 fracción V inciso a) e i) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber incurrido en faltas de probidad y honradez en el desempeño de su trabajo como servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, dispositivo que claramente determina que dicha conducta es causal de la terminación de la relación de trabajo, máxime que con la misma se causo un daño patrimonial al erario público con motivo del incumplimiento de los responsables de realizar los requerimientos de recaudación fiscal respecto del pago de impuestos sobre tenencia o uso de vehículos a la empresa denominada Gas Butep S.A de C.V, al no haber efectuado los requerimiento y además haber recibido la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por parte del contribuyente por no llevar a cabo la práctica de dichos requerimiento. Apoyando a lo anterior el criterio emitido

por los tribunales Colegiados que se transcribe a continuación.- - - - -

Novena Época  
 Registro: 202228  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 III, Junio de 1996  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.7o.T.44 L  
 Página: 933

**RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO POR FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ, AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE DAÑO PATRIMONIAL O LUCRO INDEBIDO.** La falta de probidad y honradez en que incurre el trabajador constituye un actuar ajeno a un recto proceder en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o en contra de las mismas, sin que sea necesario, para que se configure dicha causal, que se acredite un daño patrimonial o un lucro indebido.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1507/96. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple Abaco Grupo Financiero. 25 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

**Ahora bien y en cumplimiento al oficio numero 6789/20133.** - - - - -

En cuanto a que el procedimiento administrativo es nulo en virtud de que la resolución que decretó los ceses, emitida por el Secretario de Finanzas del Estado, carece de fundamentación y motivación respecto a la competencia de tal titular para emitir ese acto y sancionar a los actores con el cese y se resolverá lo que derecho proceda.-----

Atendiendo a ese reclamo, se advierte que el artículo 23 y con relación al 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 23.-** Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.



De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

**Artículo 25.-** Es facultad de los Titulares de las dependencias o Entidades Públicas, imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

De lo anterior se infiere, que cuando un servidor público incurra en alguna de las causales de terminación de la relación laboral, se procederá a levantar el acta administrativa correspondiente (en éste caso el procedimiento), por conducto del titular de la entidad pública siendo el facultado, o en su defecto a través del funcionario que éste titular designe para tal efecto, teniéndose, así mismo que el artículo 9-A de la Ley Burocrática Estatal, regula específicamente a quien podrán ser delegadas tales funciones, en el caso que nos ocupa y como se aprecia del acuerdo que data del 27 veintisiete de mayo del año 2005 dos mil cinco, se dieron por concluidas las investigaciones reservándose el expediente para que el Secretario de Finanzas quien resulta ser el titular de la dependencia enjuiciada, quien el competente para dictar la resolución, lo que hizo con data 24 de junio del año 2005 dos mil cinco como se aprecia del procedimiento administrativo, y lo que fundando y motivando su competencia como se adelanto en el considerando I de la misma.- -. -----

Y a mayor ilustración se transcriben los numerales 9 y 9A, de la Ley Burocrática Estatal que rezan;-----

**Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

I. En el Poder Legislativo, el Congreso del Estado, representado por la Comisión de Administración;

II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado y, en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de este Poder;

III. En el Poder Judicial:

a) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado Presidente; y

b) En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón, sus respectivos Plenos, representados por sus Presidentes;

IV. En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; y

V. En los Organismos Descentralizados y empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

**Artículo 9-A.** Siempre que se vaya a instaurar el procedimiento administrativo para imponer alguna sanción a un servidor público, el titular de la dependencia o entidad podrá delegar al funcionario encargado del jurídico, o quien haga sus veces, mediante acuerdo, la facultad de iniciar el procedimiento respectivo, quien una vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al titular o encargado para que dicte la resolución respectiva.

En ese tenor, y atendiendo a lo que dispone la fracción I del artículo 9 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el titular de la Secretaría de Finanzas es el Secretario de dicha dependencia consecuentemente, es quien se encuentra legalmente facultados dictar la resolución en la cual sanciona a los impetrantes del presente juicio, o en su defecto en el caso que nos ocupa así se cumplió.-----

En ese orden de ideas, a criterio de quienes ahora resuelven, se estima, que el procedimiento seguido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, al actor \*\*\*\*\* , se encuentra ajustando a lo previsto por los artículos 8, 23 y 26 del Ordenamiento Burocrático Local, al haberse recabado por personal facultado, elementos de prueba suficientes, idóneos y merecedores de convicción para acreditar las causales que ponen fin a la relación de trabajo, conforme tuvo a bien resolver el Titular de la dependencia en comento, determinación de la que se notificó en tiempo y forma a los entonces servidores públicos involucrados; siendo por ello que este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la REINSTALACIÓN que como acción principal demandan los accionantes de mérito, por consiguiente, del pago de prestaciones accesorias y secundarias, tales como, SALARIOS VENCIDOS y SUS INCREMENTOS, aportaciones al fondo de PENSIONES y al IMSS, pago de todos los BONOS y PRESTACIONES que reciba el personal de la Secretaría en comento, mientras dure el procedimiento; generados a partir del día ocho de Julio de dos mil dos mil cinco, en que fueron debidamente notificados del cese decretado en su contra, es decir, que se interrumpió la relación laboral.- - -

Con respecto a los operarios \*\*\*\*\* , se considere que el cese que se decretado a los mismos, es injustificado, siendo por ello que este Tribunal estima procedente CONDENAR a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADPO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a los CC. \*\*\*\*\* , en el puesto de ejecutores fiscales respectivamente y en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes del despido injustificado, por consiguiente, del pago de prestaciones accesorias y secundarias, tales como, SALARIOS VENCIDOS y SUS INCREMENTOS, así como a que entere las aportaciones al Ahora Instituto de Pensiones; generados a partir del día ocho de Julio de dos mil dos mil cinco, en que fueron debidamente notificados del cese decretado en su contra, es decir, que se interrumpió la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución, esto es con la reinstalación de los actores.- - - - -

Ahora bien por lo que ve a la nulidad del procedimiento impugnado 830/P. A. F.05/2005 no procede, toda vez que como ya se expuesto se siguió en contra de diversos servidores públicos entre ellos en contra del \*\*\*\*\* y del que si quedo acreditada la falta imputada al mismo. - - - - -

Los CC. \*\*\*\*\* reclama el pago de aportaciones ante el IMSS por todo el tiempo que estuvo suspendido, Y hasta que sean reinstalados. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado quien otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con el ISSSTE o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores

públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE la hoy SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, al pago de aportaciones, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**VIII.-** Por lo que ve al pago de **VACACIONES** que \*\*\*\*\* reclaman por el último año laborado (2005) y hasta su reinstalación, en tanto, \*\*\*\*\*por todo el tiempo laborado (1º de Diciembre de 2004 a 08 de Julio de 2005), debe decirse que al tenor del numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la Materia, corre a cargo de la patronal acreditar que esta prestación les fue debidamente otorgada; siendo que en relación al primero de los mencionados, exhibió comunicado original a través del cual el propio \*\*\*\*\* informó a la Dirección Administrativa Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios de la dependencia demandada, que del 1º al 14 de Junio de 2005 tomaría sus Vacaciones de Primavera 2005, prueba que al ser correlacionada con la copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena de Junio del mismo año, deja de manifiesto el pago y disfrute en tal periodo del concepto materia de revisión a favor del entonces trabajador, de ahí que lo procedente sea **ABSOLVER** a la Entidad Pública en este sentido. -----

**Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo (A.D 689/2011).** Tenemos que por lo que ve a los \*\*\*\*\* , se **CONDENA** a la demandada a pagar a los actores, la parte proporcional de vacaciones, correspondientes al tiempo laborado esto es del 01 primero de enero al 08 ocho de junio del año 2005 dos mil cinco, data esta ultima en la cual les fue notificada la resolución a los disidentes: por lo que respecta al pago de vacaciones por el periodo que dure el juicio SE ABSUELVE toda vez que resulta de explorado derecho que el pago

de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:-----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.-----

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.-----

En cambio, por lo que ve al C. \*\*\*\*\* , la Entidad Pública dijo haberle pagado y cubierto oportunamente las VACACIONES que ahora reclama, sin embargo, de la revisión del caudal probatorio que aportó y le fue admitido en el sumario, no se desprende elemento tendiente a acreditar su dicho, de ahí que lo procedente sea **CONDENAR** a la SECRETARÍA ESTATAL DE FINANZAS al

pago proporcional de este concepto por el periodo comprendido del 1° de Diciembre de 2004 a 08 de Julio de 2005, conforme fue solicitado.- - - - -

**XI.-** Tocante al pago de **PRIMA VACACIONAL** que reclama el C. \*\*\*\*\* por todo el tiempo laborado para la patronal, 1° de Diciembre de 2004 a 08 de Julio de 2005, siguiendo el criterio antes plasmado, es a la demandada en quien recae el débito procesal de acreditar fue cubierta oportunamente dicha prestación, según dijo, sin embargo, al omitir ofertar medios de prueba y convicción para tal efecto, lo procedente es **CONDENARLE** a cubrir a favor del accionante lo que en derecho corresponda por este concepto durante el periodo petitionado. Al tenor de lo dispuesto por el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**X.-** Por lo que ve al pago de **AGUINALDO** que \*\*\*\*\* reclaman por el último año laborado (2005) y hasta su reinstalación, en tanto, \*\*\*\*\* por todo el tiempo laborado (1° de Diciembre de 2004 a 08 de Julio de 2005), se reitera, es al tenor del numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la Materia, que corresponde a la patronal la carga de la prueba a fin de demostrar que esta prestación les fue debidamente otorgada; siendo así que a nombre del C. \*\*\*\*\* exhibió cuatro relaciones de nóminas en original, integrantes de la Documental numero 6 que le fuera admitida, de las cuales se advierte como código de percepciones "24" correspondiente a Gratificación de Fin de Año o Aguinaldo, éste fue recibido por el antes nombrado en la primera quincena de Diciembre de 2004, segunda de Marzo de 2005 y primera de Abril del mismo año, por lo tanto, considerando que dicha prestación se otorga en dos partes por año, según expuso la demandada, a criterio de quienes ahora resuelven lo único que se adeuda al actor de mérito, es lo correspondiente a ocho días del mes de Julio de 2005, periodo por el que se **CONDENA** a la SECRETARÍA DE FINANZAS EN JALISCO. Ahora bien, tocante a \*\*\*\*\* , al remitirnos al arábigo 54 de la Ley Local de la Materia, Invocado por la propia Entidad Pública al emitir contestación, se hace evidente el derecho consagrado a favor de los antes citados de recibir el pago proporcional que corresponda a este concepto, atendiendo al tiempo laborado, esto es, del 1° de Febrero de 2005 al 7 de Julio

del mismo año día anterior en que se notifico el cese injustificado, lapso por el cual se **CONDENA** a la patronal; así como a pagar aguinaldo por el periodo que dure el juicio esto es desde la fecha en que se le notifico el ceses 08 ocho de julio del año 2005 dos mil cinco y hasta que sean reinstalados los accionantes, al haber procedido la acción principal. Por lo que ve al C. \*\*\*\*\* quien reclama esta prestación por todo el tiempo laborado y respecto a la cual la Entidad Pública dijo es improcedente pues con toda oportunidad le fue pagada y cubierta, sin embargo, al tenor de los ordinales invocados al inicio de este apartado, se advierte, no existe ofertada por parte de la demandada prueba tendiente a acreditar su dicho, de ahí que lo procedente sea **CONDENAR** a SECRETARÍA DE planeación, administración y finanzas del estado al pago proporcional de este concepto por el periodo comprendido del primero de Diciembre de dos mil cuatro al ocho de Julio de dos mil cinco.- - - - -

**XI.-** En cuanto al pago de **SALARIOS RETENIDOS** reclamados por el actor \*\*\*\*\* , del día veinticuatro de Junio al diecinueve de Septiembre del año dos mil cinco, por un lado, la demandada dijo y demostró en el sumario que el actor con posterioridad al día ocho de Julio no acudió más a laborar, por otra parte, de la contestación vertida respecto al concepto en análisis, manifestó que al accionante le fueron cubiertas cabalmente las prestaciones salariales a las que tenía derecho hasta la fecha antes indicada, aclarando el procedimiento, mediante el cual, se obtenían y eran cubiertas las prestaciones salariales (f.95 y 96), acreditando con la exhibición de las copias al carbón con firma original, de las nóminas de pago mensual correspondientes a los meses de Diciembre de 2004, Enero a Julio de 2005, Septiembre a Noviembre del mismo año, que el actor antes nombrado percibió el salario que le correspondía hasta el día ocho de Julio de dos mil cinco en que fue cesado, de ahí que lo procedente sea **ABSOLVER** a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO en este apartado.- - - - -

**Por otro lado en vista de lo señalado por el Tribunal de alzada (A.D. 688/2011), se procede entrar al estudio del reclamo que formula el C. \*\*\*\*\* , consistente en el reclamo del pago del bono semestral correspondiente al tiempo laborado de enero a junio del 2005 dos mil cinco cumplimentado lo anterior mediante 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece.- - - - -**

**Por lo que en cumplimiento a lo expuesto por el Tribunal de alzada en el amparo directo número 999/2013 y su adhesivo dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito lo que se hace bajo los términos siguientes:-----**

**XII.- Teniendo que el C. \*\*\*\*\*reclama el pago del bono semestral por haber laborado de enero a junio del año 2005 dos mil cinco; contestando la demandada que es improcedente en virtud de que la secretaria no otorgan bonos ya que el tenor de lo dispuesto por el párrafo cuatro de la fracción IV del artículo 47 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los bonos están prohibidos-----**

Pero a lo anterior y atendiendo la excepción opuesta por la demandada y atinente a la inexistencia de la prestación por prohibición legal expresa, se considera improcedente ya que en la Ley para los Servidores Públicos, se encuentra previsto la entrega de bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, las cuales deben estar sujetas a lo estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el presupuestos de egresos respectivo, lo anterior de conformidad a lo que cita el arábigo 54 BIS de la Ley burocrática estatal, también los que el bono semestral que se peticiona, no es un derecho como tal que le ampare dicha ley, y el cual se transcribe a continuación:-----

**Artículo 54 Bis.-** Los servidores públicos que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1º. de esta Ley, con excepción de sus titulares, mandos superiores y directores pueden recibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

- I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;
- II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;
- III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad,



asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrirán en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

Por tanto el pago del bono semestral reclamado por el C. \*\*\*\*\* , este Tribunal la considera como una prestación extralegal, tiene la obligación de demostrar que le sea cubierta y el derecho a percibirla. Tiene su sustento lo anterior en los criterios que a continuación se insertan.-----

*Tesis 2a./J. 148/2011 (9a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 160 514; Segunda Sala Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Página: 3006 Jurisprudencia(Laboral).----*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. -----**

*El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----*

*Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*-----

Así, se tiene que le corresponde al actor probar que la percibía y que le corresponde su pago, así esta entidad tuviera la obligación de pagárselo, por lo que analizado el material probatorio que se le admitió y desahogo la actora, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal de la Secretaria de Finanzas del estado de Jalisco, y misma que se admitió a cargo del Secretario de Finanzas del Estado y la que se desahogaría mediante oficio, por lo que requirió por el pliego de posiciones y quien no cumplimento el requerimiento.-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. \*\*\*\*\* , medio de prueba el cual se desahogó con data 14 catorce de agosto del año del año 2006 dos mil seis (foja 169 ciento sesenta y nueve), se le tuvo por periodo el derecho a desahogarla dada su incomparecencia a la Audiencia ante la falta de elementos necesarios para su desahogo.-----

**CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación de demandada en cuanto se desprenden hechos que beneficien. Analizada que es no arroja beneficio al oferente en virtud en virtud que de la contestación dada por la demandad no existe reconocimiento que la prestación en estudio se le cubría o que la percibía como lo afirma el operario.-----

Y en lo que atiende a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no le benefician a la actor, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la actora que presuma que le era cubierta o que tiene derecho a percibirla la prestación en estudio.- -----

Así las cosas, se **ABSUELVE** a la ahora **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a cubrir al C. \*\*\*\*\*lo correspondiente

bono semestral por haber laborado de enero a junio del año 2005 dos mil cinco.-----

**XIII.-** Finalmente, se determina, el **SALARIO** que servirá de base para la cuantificación de lo laudado, por lo que ve al actor **\*\*\*\*\***, asciende a \$ **\*\*\*\*\***; integrado por los conceptos de despensa, quinquenios y transporte, luego de así haberlo reconocido ambas partes. Finalmente, por lo que ve a **\*\*\*\*\***, atendiendo al contrato antes aludido celebrado entre éste y la demandada, ofertado como Documental numero 1, mismo que fue puesto a la vista del actor de mérito, reconociendo como de su puño y letra la firma que aparece en el renglón correspondiente a su nombre, según se desprende de actuación practicada el doce de Agosto de dos mil nueve, glosada a foja 375 del principal, se establece la tercera cláusula de dicha documental para calcular el salario que servirá de base a la cuantificación de las condenas dictadas a favor de este accionante.-----

**Por último y cumplimiento a la ejecutoria se ordena turnar** los autos a la mesa que corresponda para efectos de que ordena ordene la apertura del incidente de liquidación con el fin de determinar en cantidad liquida el monto salarial que servirá de base para el pago de las condenas establecidas a favor de los CC. **\*\*\*\*\***.-----

--

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los actores **\*\*\*\*\***, acreditaron parcialmente sus acciones, la demandada hoy **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**,; demostró en parte las excepciones y defensas opuestas.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la hoy **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**

**DE JALISCO**, a declarar la nulidad de la sanción impuesta dentro del procedimiento Administrativo número 830/P. A. F 05/2005 en la que se decretó el cese a los CC \*\*\*\*\* , como consecuencia de ello se condena a **REINSTALAR** a los citados accionantes, en el puesto de ejecutores fiscales respectivamente y en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando hasta antes del despido injustificado, por consiguiente, del pago de prestaciones accesorias y secundarias, tales como, SALARIOS VENCIDOS y SUS INCREMENTOS, así como a que entere las aportaciones al Ahora Instituto de Pensiones, el pago de aguinaldo; generados a partir del día ocho de Julio de dos mil dos mil cinco, en que fueron debidamente notificados del cese decretado en su contra, es decir, que se interrumpió la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución, esto es con la reinstalación de los actores. Por lo que respecta a la nulidad del procedimiento administrativo numero 83/P . A.F. 05/2005 toda vez que como ya se expuso el mismo se siguió también por el C. \*\*\*\*\* y del que si quedo acreditada la falta imputada al mismo. - - - -

**TERCERA .-** Se **ABSUELVE** a la demandada hoy **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** al C. \*\*\*\*\* de mérito en el puesto y condiciones que demandan, asimismo, del pago de SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES, pago de APORTACIONES a la Dirección de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de BONOS y PRESTACIONES recibidas por personal de la Entidad demandada, a partir de la fecha de la notificación de cese, esto es, 08 de Julio de 2005. De igual forma se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir el pago de VACACIONES con posterioridad a la interrupción de la relación laboral y del pago de SALARIOS RETERNIDOS reclamados por el último de los nombrados, y por último de pagar el bono semestral que le corresponde por haber laborado de enero del 2005 dos mil cinco. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los considerandos VII, VIII, XI y XII de la presente resolución.- - - - -

**CUARTA.-** Se **CONDENA** a la demandada hoy **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, al pago proporcional de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO a

favor de la parte actora, conforme lo expuesto en los considerandos VIII, IX y X de esta resolución.- - - - -

**QUINTA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada de pagar a los C. **\*\*\*\*\***, lo correspondiente a vacaciones por el periodo del 01 primero de enero al 08 ocho de julio del año 2005 dos mil cinco de conformidad a lo establecido en el considerando VIII del cuerpo de la presente resolución.- - - - -

**SEXTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a los CC. **\*\*\*\*\***, lo correspondiente a vacaciones y del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, lo anterior de conformidad a lo que dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.---

**SEPTIMA.-** Se ordena **turnar los autos a la mesa que corresponda para** que corresponda para efectos de que **ORDENE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** con el fin de determinar en cantidad liquida el monto salarial que servirá de base para el pago de las condenas establecidas a favor de los CC-----.- - - - -

**TERCERO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento lo citado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número de Amparo número 998/2013 y su adhesivo relacionado con el amparo directo 999/2013 y su adhesivo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMÉNTESE.-** - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe.- Proyecto y puso a consideración Consuelo Rodríguez Aguilera, secretario de estudio y cuenta. - - - - -

FGE\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.